



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL  
PROCEDIMIENTO LABORAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**ARTURO MUÑOZ VAZQUEZ**

**Mexico, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

|   |    |
|---|----|
| 1.- El documento en el Derecho Romano -----   | 9  |
| 2.- El documento en el Derecho Canónico -----   | 14 |
| 3.- El documento en la Ley de Enjuiciamiento<br>Civil Española del 13 de Mayo de 1855 ----- | 20 |
| 4.- Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970 -----  | 30 |

## CAPITULO II

### EL DOCUMENTO

|  |    |
|--|----|
| 1.- Concepto de documento -----                            | 36 |
| 2.- Naturaleza jurídica del documento -----                | 44 |
| 3.- Clasificación del documento                            |    |
| a).- Documento público -----                               | 49 |
| b).- Documento privado -----                               | 54 |
| 4.- Objeto del documento -----                             | 58 |
| 5.- Aspectos objetivos y subjetivos<br>del documento ----- | 61 |

## CAPITULO III

### LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| 1.- Ofrecimiento del documento ----- | 64 |
|--------------------------------------|----|

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| 2.- Admisión del documento -----    | 69 |
| 3.- Desahogo del documento -----    | 72 |
| 4.- Valoración del documento -----  | 76 |
| 5.- Impugnación del documento ----- | 83 |

**CAPITULO IV**

**DERECHO COMPARADO**

|   |    |
|---|----|
| 1.- El documento en el procedimiento<br>laboral Argentino ----- | 87 |
|---|----|

**CAPITULO V**

|  |     |
|--|-----|
| 1.- Jurisprudencia y ejecutorias de la H. Suprema<br>Corte de Justicia de la Nación en relación al<br>tema ----- | 97  |
| Conclusiones -----   | 106 |
| Bibliografía -----   | 108 |

## PROLOGO

Motivo de análisis de uno de los temas menos estudiados de la Ley Federal del Trabajo es el de la prueba en el procedimiento laboral y en el caso concreto el del documento, que como medio de prueba en las relaciones laborales cotidianas es de gran importancia pues mediante él, diariamente dejamos constancia del cumplimiento de las condiciones pactadas.

Nuestro estudio se debe a la inquietud de establecer que es en esencia el documento, así como cual es su objeto, para con posterioridad analizar su regulación en la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia su interpretación, la que obviamente es hecha por el órgano jurisdiccional que a fin de cuentas constituye la obligatoria verdad legal.

Sin embargo nuestro proceso laboral no sólo es incompleto y mal estructurado, sino lo que es más grave, propicia la falta de uniformidad de criterios en su interpretación no quedando exentas de ello las disposiciones referentes a la prueba documental.

Por lo tanto pretendemos resaltar la importancia de una adecuada regulación de tal medio de prueba, para lo cual se exponen las opiniones de reconocidos tratadistas en la materia, las que si bien en ocasiones resultan contradictorias, nos ayudan a formar un espíritu crítico y un criterio propio, por lo que confío que este esfuerzo aporte una visión clara de los aspectos más sobresalientes.

tes y de más polémica que tiene el documento en nuestro derecho --  
del trabajo.

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

- 1.- El documento en el Derecho Romano**
- 2.- El documento en el Derecho Canónico**
- 3.- El documento en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 13 de Mayo de 1855**
- 4.- Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970**

## EL DOCUMENTO EN EL DERECHO ROMANO

El antiguo proceso romano le concedía al juez absoluta libertad para apreciar las pruebas, siendo inicialmente la prueba casi exclusiva el testimonio, el cual va perdiendo confiabilidad y en cambio va cobrando más importancia la prueba documental, preferencia que se basa en la mayor seguridad que ofrece ésta. (1)

No obstante la prueba documental no es admitida sin alguna restricción, debido a que la misma puede tener defectos inherentes a la naturaleza del acto, ya que puede ser falsificada, por lo que como consecuencia posteriormente se distinguirían diversas categorías de documentos con distinto grado de fuerza probatoria.

Al respecto Cicerón opinaba "que es ridículo acreditarle mérito, a una prueba escrita, que puede ser falsificada, antes que al testimonio de una persona honorable." (2)

Es precisamente en las zonas orientales del imperio donde mayor difusión alcanza el documento debido a la práctica llevada a cabo por las provincias allí ubicadas, consistiendo los mismos en escritos sobre papiros o tablas enceradas, pero existiendo el inconveniente de que los medios para conservarlos eran tan frágiles en ese tiempo, que el testimonio venía a merecerles más fé. (3)

La prueba escrita era tan poco usada que sólo se aplicaba a los testamentos con el objeto de mantener en secreto la voluntad del testador.

Los primeros documentos que sirvieron como medio de prueba en -

- 1.- Cfr. Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Ejea, Buenos Aires, 1954, p. 397.
- 2.- Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1957.
- 3.- Cfr. Loc. cit.

el derecho romano eran aquellos que acompañaban las declaraciones de los testigos, posteriormente se hizo frecuente que las declaraciones extrajudiciales de los testigos fueran presentadas a través de los escritos.

Las pruebas por documentos en el derecho romano son conocidas a través de una palabra muy general que las comprendía a todas, que era instrumenta o scripturae. (4)

Es a partir del siglo tercero de la era cristiana que comienzan a otorgarse documentos públicos, tales como declaraciones en protocolos de funcionarios públicos, así por otra parte los documentos que se inscribían en los registros públicos se podían aportar como pruebas judiciales. (5)

La influencia oriental y helenística se hace notar hasta en la forma en que fueron denominados los documentos, teniendo que los documentos redactados en forma subjetiva eran conocidos como cheirographon, mientras los redactados en forma objetiva eran conocidos como syngraphon. (6)

Inicialmente todo documento tiene un carácter netamente privado como lo eran los libros de los banqueros, o negocios de carácter solemne, los contratos de préstamo así como su pago.

Urcisino Alvarez Suárez, nos señala en forma resumida que en el sistema jurídico romano se distinguen tres clases de documentos que son susceptibles de hacer prueba:

1.- Los documentos redactados por oficiales públicos, los acta o gesta.

4.- Cfr. Scialoja, Vittorio. Ob. cit., p. 397.  
5.- Cfr. Alvarez Suárez, Urcisino. Curso de Derecho Romano, Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, p. 433.  
6.- Cfr. Revista de la Universidad Externado de Colombia, Volumen - XX, Números 2 y 3, Bogotá, p. 199.

2.- Documentos públicos propiamente dichos, los instrumenta publica o publice confecta.

3.- Los documentos privados.

Documentos redactados por oficiales públicos.- Estos eran los documentos redactados por oficiales públicos, como lo eran los oficiales judiciales y magistrados del censo, hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, como las declaraciones que en ellos se asentaban y las cuales eran válidas para siempre, naturalmente cuando se hubiera cumplido con las formas requeridas por la ley.

Estos documentos podían ser impugnados ya sea de falsos o en cuanto a su contenido, hacían fe de lo declarado por determinada persona, pero no de la veracidad de lo declarado.

Documentos públicos propiamente dichos.- Estos eran los documentos redactados en la plaza pública, en el foro y eran redactados por personas que no eran oficiales o funcionarios públicos y que ejercían funciones semejantes a la de un notario, pero que gozaban de cierta fe pública, la cual se basaba en que en el desempeño de sus funciones eran vigilados por magistrados y regidos por las reglas de ley; estas personas eran conocidas con el nombre de tabelliones.

Era por las características mencionadas anteriormente que esta clase de documentos hacían fe, pero siempre y cuando los tabelliones confirmaran el documento bajo juramento y ante el magistrado.

Documentos privados.- Son los documentos redactados por los particulares y en los cuales era frecuente hacer intervenir testigos. (7)

7.- Cfr. Alvarez Sáenz, Urcisino. Ob. cit., p. 574

Vittorio Scialoja hace mención que entre estos documentos están los denominados cuasi-públicos, que eran aquellos en los cuales ---- cuando el número de testigos no eran menos de tres tenían el mismo - valor que los documentos redactados por los tabelliones. (8)

Humberto Cuenca hace referencia también a los documentos privados al mencionar que todos aquellos documentos que eran firmados delante de tres testigos tenían más valor que los suscritos sin testigos.

Por otra parte hace notar que independientemente de la inter--- vención de testigos en la formación del documento, el juez tenía un poder soberano respecto a la apreciación sobre la autenticidad de -- los instrumentos producidos por las partes. (9)

Los documentos redactados en forma netamente privada hacían fe de los hechos en ellos contenidos, autenticidad que se demostraba -- bajo juramento de las partes que en ellos intervenían, otro medio -- utilizado era el cotejo que se llevara a cabo de la escritura, lo -- cual era hecho necesariamente por peritos.

Se tomaba también en cuenta la existencia de aquellos documen-- tos privados, no suscritos, pero que tenían valor probatorio; así se mencionan entre éstos, los libros de cuenta que debían presentar los prestamistas, mediante los cuales éstos llegaban a comprobar sus estados financieros, entre otros se encontraban los libros de los banqueros, los cuales ya podían ser presentados ante el juez para servir como elementos de prueba, pudiendo requerirseles para su exhibición aun cuando no fueran partes.

8.- Cfr. Scialoja, Vittorio. Ob. cit., p. 398.

9.- Cfr. Cuenca, Humberto. Ob. cit., p. 137.

En el derecho Justiniano ya existía la firma, la cual tenía, - la misma función que hoy, al igual que el signo de la cruz el cual - también era admitido.

En relación a la impugnación del documento, ésta podía hacerse - ya sea que la misma se refiriera a la negación que se hiciera res- - pecto a la autenticidad del documento, o bien negándose la verdad - - de su contenido.

## EL DOCUMENTO EN EL DERECHO CANONICO

En el Código Canónico se emplean como sinónimos las palabras -- documento e instrumento, significando en sentido amplio todo objeto-- apto para probar y en sentido estricto será la escritura que sirve -- para demostrar un hecho en juicio. (10)

Miguel Moreno Hernández por su parte nos dice, que en el dere-- cho canónico documento en sentido amplio significa "Todo objeto que-- sirve para conocer, declarar o probar una cosa", y en sentido es--- tricto será "Cualquier clase de escritura por la que se llega al co-- nocimiento de un hecho o de una cosa en general." (11)

Dentro del sentido amplio del concepto de instrumento se consi-- deran las estatuas, pinturas, monumentos, etc; siendo el sentido es-- tricto el que se usa en el codex.

Los instrumentos dentro del Derecho Canónico atendiendo a su -- autor son:

a).- Públicos y privados, siendo los primeros los que proceden-- de una persona pública en calidad de tal y con las solemnidades se-- ñaladas por la ley, considerándose como instrumentos privados los -- que no reúnen los requisitos anteriormente enunciados.

Miguel Moreno Hernández dice que son públicos o privados depen-- diendo de que los mismos hayan sido redactados por una persona pú--- blica en cuanto tal por razón de su cargo y con las solemnidades que

10.- Cfr. Miguelez Dominguez, Lorenzo. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Editorial Católica, S.A. Madrid, - p. 673.

11.- Moreno Hernández, Miguel. Derecho Procesal Canónico, Editorial Madrid Aguilar, Madrid 1956, p. 237.

exija la ley, o que hayan sido redactados por una persona privada.

(12)

Los documentos públicos pueden ser tanto eclesiásticos como civiles, siendo estos últimos aquellos que son reconocidos como tales por las leyes del lugar.

b).- Por razón de su origen, puede ser original y copia.

c).- Por razón de la sinceridad, el documento puede ser genuino o auténtico y apócrifo.

d).- Por razón de la naturaleza, el documento es constitutivo del acto o meramente probatorio.

En relación a la clasificación anterior, enfocaremos nuestro estudio por considerarlo de mayor importancia, al análisis de los documentos públicos y privados en el Derecho Canónico, por lo que se señala al respecto en el Canon 1814: "Los documentos públicos, tanto eclesiásticos como civiles se presumen genuinos mientras que con argumentos evidentes no se pruebe lo contrario." (13)

La presunción de genuinidad que se menciona en el precepto antes citado se refiere tanto a la autenticidad del documento, como a su contenido, siendo ésta una presunción juris tantum.

Esa presunción de genuinidad se funda en la fe que se debe a la persona que atestigua investido de fe pública la realización de determinados hechos.

Los documentos públicos dentro del Derecho Canónico hacen fe tan sólo de aquello que en los mismos directa y principalmente se afirma. Aquí se habla que la persona pública en forma directa y con-

12.- Cfr. Moreno Hernández, Miguel. Ob. cit., p. 238.

13.- Miguelez Domínguez, Lorenzo. Ob. cit., p. 673.

sus sentidos ha percibido el hecho que se presupone. (14)

"Canon 1816. Los documentos públicos hacen fe acerca de aquello que en los mismos, directa y principalmente se afirma." (15)

Cabe impugnar esta clase de documentos, impugnación que ha de hacerse con argumentos evidentes, y que pueden ir contra la forma legal requerida, puede ser también por error o por falsedad que se contenga en el documento; esto vale tanto para los documentos eclesiásticos como civiles, estando la presunción a su favor.

La aportación de la prueba incumbe al que impugna la documentación; por otra parte se habla de que si la prueba que se aporta no es lo suficientemente convincente y llega a causar un estado de duda, la misma se ha de resolver prevaleciendo el acto que se discute.

Documentos privados.- Miguel Moreno Hernández en su obra señala que "Se llama documento privado a todos aquellos a los que la ley no reconoce el valor de públicos, por defecto de las solemnidades requeridas para su elevación a tal categoría." (16)

Entre estos documentos encontramos tales como cartas, contratos, documentos escritos por personas privadas y en fin cualquier documento redactado por particulares.

La fuerza de estos documentos puede ser impugnada por su falta de autenticidad, por no estar debidamente integrado, por falta de la forma prescrita, por contener hechos falsos o por contener contradicciones.

Miguel Moreno Hernández habla de dos categorías de documentos privados:

- 14.- Cfr. Moreno Hernández, Miguel. Ob. cit., p. 238.
- 15.- Miguelez Domínguez, Lorenzo. Ob. cit., p. 674.
- 16.- Moreno Hernández, Miguel. Ob. cit., p. 240.

a).- Documentos privados reconocidos.

b).- Documentos privados no reconocidos.

Los documentos privados reconocidos prueban contra su autor y sus causahabientes, herederos y sucesores, pero tal fuerza no se extiende a los terceros o extraños, teniendo tan sólo el valor de indicios.

Cabe aclarar que esta clase de documentos generalmente no prueban a favor de su autor, por lo que para que tengan fuerza probatoria es necesario que sea reconocido.

El Canon 1817 dice: "El documento privado emitido o reconocido por el juez, prueba contra el autor o firmante y sus causahabientes como si fuese una confesión extrajudicial, pero de suyo no tiene fuerza probatoria contra los extraños." (17)

Los documentos privados que han sido negados por la parte a quien se atribuyen, deben ser probados en este caso por la parte que los suministró, por lo que cabe volver a señalar que para que tengan fuerza probatoria es necesario que sean admitidos por su autor o reconocidos como auténticos por el juez.

Por otra parte cabe hablar sobre la fuerza probatoria de los documentos que estén raspados, viciados, que tengan alteraciones o añadiduras, siendo el juez al que compete el fallo sobre el valor de los mismos; así tenemos el Canon 1818 que dice: "Si se demuestra que los documentos están raspados, corregidos interpolados o de cualquier otro modo viciados, incumbe al juez el apreciar si dichos documentos se han de tener en cuenta y hasta que punto." (18)

17.- Miguel Domínguez, Lorenzo. Ob. cit., p. 675.

18.- Loc. cit.

Se afirma que se equiparan a la clase de documentos o testimonios falsos, aquellos que tienen alteración de hechos, ya que se induce al juez al error.

En relación a la presentación de documentos se habla de lo que se llama producción de documentos, la cual consiste en la presentación hecha legalmente ante el tribunal, con la específica intención de prueba por parte de quien los exhibe. (19)

Se establece que la fuerza probatoria de los documentos en juicio sólo la adquieren cuando se ofrecen los originales o se exhiben copias auténticas.

Miguel Moreno Hernández afirma al respecto que los documentos públicos deben presentarse en original o copia auténtica que debe tener carácter de pública. Los documentos privados también deben ser presentados en original, ya que en todo caso perderían su carácter de prueba documental para ser testifical. (20)

La forma de presentarlos será mediante un escrito en el que se acompañan o mediante comparecencia, pudiendo ser examinados por el juez y la contraparte.

El Código Canónico habla de la figura de la actio ad exhibendum, la cual consiste en ser "El medio concedido por la ley para la coactiva producción en juicio de aquellos documentos cuya disponibilidad no esté en manos de la parte que tiene interés en su exhibición." (21)

El Canon 1822 dice: "Cualquiera de los litigantes puede exigir sean presentados en juicio, por la parte en cuyo poder se hallen, -

19.- Cfr. Moreno Hernández, Miguel. Ob. cit., p. 241.

20.- Loc. cit.

21.- Ibid., p. 242.

los documentos comunes o que tratan de un asunto común, como testamentos y documentos relativos a sucesiones, participación de bienes, contratos y otras cosas semejantes que sean objeto de litigio entre las partes." (22)

Se señalan los supuestos que se presentan los cuales son:

a).- Que la documentación se halle en poder de la parte contraria.

b).- Que la documentación se encuentre en poder de un tercero.

Se entablará la acción petitoria para el rescate de los documentos si el que propone su presentación tiene la propiedad de ellos, pero si son propiedad del que se niega a su presentación se ejercerá la actio ad exhibendum, obligándosele a su presentación por medio de ella.

Se maneja un tercer supuesto, que sería el caso de que los documentos fueran comunes a las partes, en este caso cualquiera de ellos puede pedir su exhibición.

22.- Miguel Dominguez, Lorenzo. Ob. cit., p. 676.

EL DOCUMENTO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DEL 13  
DE MAYO DE 1855

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española nace como un proyecto que se presenta ante las Cortes, el cual constaba de ocho bases y conforme a las cuales debía establecerse un nuevo código en el que se compilaran y ordenaran las leyes y reglamentos del procedimiento civil sujetándose a determinadas bases y con las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejaban.

Se discute y aprueba este proyecto de Ley, publicándose el 13 de mayo de 1855, para comenzar a regir el 1.º de enero de 1856 bajo el nombre de Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su artículo 279 se establecen los medios de prueba de los que puede hacerse uso, indicándose como antecedente de este artículo las leyes 11 título 4.º y 8.º de la partida 3.ª la cual regulaba los medios de prueba que se enumeran en este precepto legal.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española se entiende por documento "Todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga." (23)

Se fundamenta la anterior definición en lo establecido en la Ley primera, título dieciocho, partida tercera para dividir los documentos en públicos, auténticos y privados.

23.- Manresa y Navarro, José María. Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1856, p. 252.

Se denominaba públicos a los documentos que han sido otorgados con las solemnidades correspondientes a un escribano público, y que estaba autorizado para dar fe del acto, a esta clase de documentos - también los suelen llamar escrituras públicas.

Según lo dispuesto en la Ley 114, título 18 de la partida tercera "Toda carta que sea fecha por mano de escribano público, en --- que haya escritos los nombres de dos testigos a lo menos e el día, e el mes, e la era en que fue fecha, vale para probar lo que en ella - dijere, non habiendo en ella alguna de las falsedades o menguas" que mencionan las leyes del expresado título. (24)

Por documentos auténticos, se entiende a aquellos documentos -- que son extendidos por alguna corporación o persona constituida en - autoridad o dignidad o por cualquier otro funcionario público con -- referencia al ejercicio de sus funciones.

Los documentos privados, son aquellos que son formados por los interesados y puede ser en presencia de testigos, sin la interven--- ción de funcionarios públicos.

Se consideró inútil la división entre los documentos públicos y los documentos auténticos, llegando a comprenderse a ambos bajo la - denominación de documentos públicos y solemnes.

Se fundamenta el criterio anterior, en que si los documentos -- auténticos hacen fe por sí mismos, no requiriendo ningún otro admi--- nículo para su validez, esta cualidad también es inherente a los do- cumentos públicos.

La denominación de documentos públicos y solemnes se encuentra-  
24.- Reus, Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo I, Imprenta de-  
la Revista de Legislación, Madrid 1881, p. 65.

nientes de las partes, así como de terceros, "El documento privado - que no es motivo de objeción prueba en favor de quien lo ofrece."

(115)

Señalaré asimismo los casos en que existe un reconocimiento tácito de documentos privados:

a).- Cuando se presenta un documento privado por una de las partes y la parte contraria no lo objeta ni lo contradice.

b).- Cuando es citado el autor del documento exhibido para que proceda a su reconocimiento y no ocurre.

c).- Cuando citada la parte ocurre y guarda silencio al llevarse a cabo la práctica de la diligencia de tal manera que ni deniega ni reconoce la autenticidad del documento, o bien no lo reconoce pero no niega que sea suya la firma.

d).- Cuando en vez de desconocer la firma objeta el contenido del documento. (116)

El segundo caso se presenta cuando los documentos son objetados, por lo cual el juzgador deberá de tomar en cuenta la particularidad de la objeción que se haga a efecto de con ello deducir en forma inmediata la validez del documento u ordenar si es necesario el desahogo de otros medios de perfeccionamiento siempre y cuando hayan sido ofrecidos por las partes.

En este caso Ramírez Fonseca nos dice respecto de los documentos provenientes de terceros que cuando éstos son objetados para que tengan eficacia probatoria es necesario la ratificación de quien o quienes hayan suscrito el documento. (117)

115.- Ibid. p. 152.

116.- Cfr. Mateos Alarcón, Manuel. Ob. cit., p.p. 101, 102.

117.- Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ob. cit., p. 111.

comprendida en el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Civil --- existiendo la necesidad en tal precepto legal de determinar que ---- clase de documentos se habrían de comprender bajo tal denominación--- para evitar dudas al quedar eliminada la clasificación de documen--- tos auténticos.

La denominación de públicos y solemnes viene a desprenderse, -- la primera, del hecho de que deben estar autorizados por un funcio-- nario público, y la segunda porque deberían de estar librados con -- ciertas solemnidades para que tengan validez y eficacia.

Esta ley les da un primer lugar entre los medios de prueba, no por ser el medio de prueba más eficaz, sino porque señalan los auto-- res que es el medio mas común y primero que se emplea, ya que los -- documentos deben ofrecerse o acompañarse con la demanda y contesta-- ción.

Entre los documentos públicos y solemnes que consagra, se com-- prenden primeramente las escrituras públicas, otorgadas con arreglo a derecho. Por escrituras públicas se entiende en esta ley, aquellas que se otorgan ante escribano, que esté legalmente autorizado, que -- sea otorgada con arreglo a derecho, es decir con las solemnidades y circunstancias que exigen las leyes para que sean validas, teniendo por objeto esa escritura consignar un acto que celebre cualquier --- persona en ejercicio de sus derechos.

La ley primera título 18, partida tercera, define a la escritu-- ra pública diciendo que "Es la carta fecha por mano de escribano --- público de concejo."

También en las leyes del título 18, partida tercera, principal-

mente, se señalan los requisitos que deben de concurrir en las escrituras y declaran su fuerza probatoria. (25)

Se establecen concretamente las circunstancias y solemnidades que se exigen estando entre ellas las que se refieren a la capacidad de los otorgantes, al consentimiento libre de las partes, que el objeto de la escritura sea lícito, que el escribano esté habilitado legalmente, que la escritura deba contener ciertos requisitos como lo son la fecha, nombre y vecindad de los otorgantes entre otros.

Entre los documentos públicos y solemnes que se comprenden están también los expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

Estos documentos para tener el carácter de públicos y solemnes deben versar sobre hechos referentes al ejercicio de las funciones de la autoridad pública que los expida, debiendo llevar la firma del que los libra y el sello de la autoridad que los expide. Entre estos documentos están los certificados de matrícula para el ejercicio de cualquier profesión o industria, los pasaportes, las licencias de pesca, para armas, etcétera.

Se aclara que si los hechos constan al funcionario no como autoridad, sino como testigo, tales documentos no los puede expedir con el carácter de públicos y solemnes, ya que se refieren a hechos netamente privados.

En tercer lugar se señalan todos aquellos documentos, libros, actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archi-

25.- Ibid., p. 59.

vos públicos o dependientes del estado, de las provincias o pueblos. Aquí también se comprenden las copias sacadas y autorizadas por los secretarios o archiveros, pero siempre y cuando se haga por mandato de la autoridad competente ya que ellos por sí mismos no tienen facultades para dar dichas copias.

Es decir que ya sea que se trate de archivos o de cualquier otro que tenga el carácter de público, la autoridad que tiene competencia para ordenar la exhibición de un original o la expedición de copias viene a ser aquella de quien el archivo dependa, debiendo dirigirse a esas autoridades, tanto particulares, como tribunales.

En cuarto lugar se enumeran en esta ley las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones dadas con arreglo a los libros por los párrocos o por los que tengan a su cargo el registro civil.

Para que estos documentos tengan el carácter de públicos y solemnes es necesario que se sacaran por copia de los libros sacramentales y que las mismas estuvieran autorizadas por los párrocos o encargados del registro civil. Esta clase de documentos las leyes anteriores los clasificaban dentro de los documentos auténticos.

Por último se mencionan las actuaciones judiciales de toda especie, las cuales se comprenden dentro de los documentos públicos y solemnes toda vez que la intervención del juez y del escribano les da autenticidad suficiente.

Se consideran documentos privados aquéllos en que no interviene escribano alguno, ni tampoco funcionario público alguno. En esta ley los documentos privados reciben distintas denominaciones atendiendo a la forma y objeto a que responden, así tenemos los recibos, cartas

de pago, finiquitos, las escrituras privadas etcétera.

La ley no prescribe nada respecto al valor y fuerza de los documentos privados, por lo que se remite a la jurisprudencia antigua. En la ley 114, título 18, partida tercera, ya se disponía que valga como prueba la carta hecha por escribano público con dos testigos, con la expresión del día, mes, hora y lugar.

En cuanto al valor legal de las escrituras públicas, si las mismas han sido otorgadas conforme a derecho y con las formalidades correspondientes, hacen prueba plena de la obligación o actos que en ella se comprende entre los otorgantes, pero sólo en cuanto al hecho de haberse otorgado el acto o contrato y a su fecha.

En cuanto a los demás documentos públicos y solemnes a los que hace mención, el artículo 280, hacen prueba plena en cuanto a los hechos en ellos consignados.

Respecto a los documentos privados éstos prueban plenamente contra la parte que los otorga, o contra la parte que los expida, o en su caso los firme, siempre y cuando la misma, los reconozca en juicio, o en su defecto que el contenido de tales documentos se justifique mediante testigos presenciales, los cuales deberán ser por lo menos dos.

Ya se establecía que si no se contaba con medios para justificar la eficacia y verdad del documento, se recurriría al cotejo de letras para la comprobación del mismo, quedando a la apreciación del juez este medio de prueba.

El artículo 281 por otra parte ya establecía las reglas para que los documentos públicos sean eficaces en juicio, siendo las siguientes:

1.- "que los (documentos públicos y solemnes) que hayan venido al pleito sin citación, se cotejen con sus originales, previa dicha citación a no ser que la persona a quien perjudiquen haya prestado a ellos consentimiento expreso." (26)

En leyes anteriores bastaba para que el documento tuviera eficacia, el asentimiento tácito de la parte, es decir que no lo hubiera redarguido de falso, y de acuerdo con este precepto, se necesita ese consentimiento en forma expresa; debía manifestarse que se está conforme con el documento, de otra manera no sería eficaz y entendería que cotejarse con el original y matriz, pero para que fuera necesario el cotejo se necesitaba que hubiera venido sin citación, ya que cuando se libra un documento se cita judicialmente a la parte a quien perjudica teniendo derecho a presenciar el acto y enterarse de que la copia está de acuerdo con el original, si no se hacía uso de este derecho se entiende renunciado, teniéndose el documento por eficaz sin necesidad del cotejo y sin que haya razón para repetir la diligencia.

2.- "que los (documentos públicos y solemnes) que hubieren de traerse de nuevo (al pleito), venga en virtud de mandamiento compulsorio, que se espida al efecto, previa citación de la parte a quien haya de perjudicar." (27)

Aquí era necesario, que sean los documentos de fecha posterior a la demanda y contestación, o que siendo anteriores jure la parte que no tenía conocimiento de ellos. Ahora bien la parte interesada podía solicitar con citación de la contraria se expida el mandamen-

26.- Manresa y Navarro, José María. Ob. cit., p. 262.

27.- Ibid., p. 269.

to compulsorio contra la autoridad que ha de expedir el documento -- concediéndose por lo tanto a la parte a quien perjudica al enterarse de la autenticidad ya que presencia su comprobación con el original sin necesidad del cotejo.

3.- "Que si el testimonio que se pida fuere de parte de un documento solamente, se adicione a él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente." (28)

Aquí se prevee el caso de que generalmente las partes que solicitan, se les expida parte de un documento, omiten generalmente lo que les perjudica, entonces justo será que se conceda a la parte contraria que se adicione al testimonio, lo que crea conveniente para que aparezcan lógicas y completas las razones así como los hechos y los documentos mismos.

El autor señala que se podrán adicionar las partes de un documento que de él señalen los litigantes en juicio sin necesidad de solicitarlo al juez, siempre que haya sido admitido el medio de prueba fundándose en que no lo prohiba la ley y la equidad lo aconsejaba.

4.- "Que los testimonios o certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina o registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos o por el del pleito." (29)

Aquí será el funcionario encargado del archivo, oficina o registro donde se encuentren los originales, quien expida el testimonio y a falta de éste los dará el escribano, pero en este último caso debe de existir un mandato judicial previo a dicha expedición pa-

28.- Ibid., p. 270.

29.- Ibid., p. 272.

ra que tenga autenticidad y haga fe el documento en juicio, ya que -  
el escribano no tiene facultades ni fe pública para expedir un docu-  
mento por sí mismo.

## LEYES FEDERALES DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970

Antes de que en la Constitución de 1917 se llegaran a plasmar los derechos sociales, el derecho del trabajo tenía jurídicamente -- una vida precaria, rigiendo tales relaciones el derecho civil y por lo tanto no se contemplaba la diferencia entre patrones y trabajadores existiendo la imperiosa necesidad de equilibrar fuerzas.

A partir de 1917 se iniciaron varios debates durando éstos catorce años a efecto de definir la reglamentación que habría de regir las relaciones laborales, lo cual llevó a períodos de negociaciones obrero-patronales de carácter colectivo y a recopilar disposiciones que se contenían en códigos de algunos estados como las que se promulgaron en Aguascalientes el 6 de marzo de 1928, Chihuahua el 5 de julio de 1922, Coahuila el 13 de octubre de 1920, Durango el 24 de octubre de 1922, Nuevo León el 24 de enero de 1924, Sinaloa el 15 de julio de 1920, Sonora el 12 de abril de 1919, Zacatecas el 10 de julio de 1927 y Jalisco el 3 de agosto de 1923. (30)

Inicialmente cada una de las entidades federativas a través de sus legislaturas y el Congreso de la Unión en relación con el Distrito Federal y Territorios, hicieron su reglamentación correspondiente, lo que creó una serie de disposiciones mencionadas en el párrafo anterior y entre las que destacaron las de los estados de Veracruz y Yucatán.

El 31 de agosto de 1921 se reforman los artículos 73 y 123 --

30.- C.F. Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, p. 36.

constitucionales, con lo cual se concede al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir leyes relativas al trabajo y por lo tanto al ser materia federal no podían legislar sobre este aspecto las entidades federativas, abrogándose todas las leyes locales.

Antes de la existencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 las relaciones estaban regidas por el artículo 123 Constitucional, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los criterios emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (31)

Con fecha 28 de agosto de 1931 se publica la primera Ley Federal del Trabajo, la cual tiene una vigencia de treinta y nueve años--siendo después de ese lapso abrogada para entrar en vigor la de 1970 la que se publica el primero de abril en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se refiere al documento en la Ley Federal del Trabajo de 1931 se estipulaba en su artículo 521, que al efecto se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se ofrecerán y recibirán las pruebas que señalan las partes. (32)

El artículo 522 de la misma disposición federal disponía: "En esa audiencia las partes ofrecerán en su orden las pruebas que pretendan sean desahogadas por la Junta, debiendo concretarse esas pruebas a los hechos fijados en la demanda y contestación que no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen.

"Pasado el período de ofrecimiento, la Junta o el grupo especial en su caso desechará las que estima improcedentes o inútiles.

31.- Cfr. Zertuche Muñoz, Fernando. Orígenes y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Editorial Patria S.A. México - p. 152.

32.- Cfr. Muñoz, Luis. Ob. cit., p. 626.

"Concluido el período de ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitiran más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tenga por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos." (33)

El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 dice: "Son admisibles todos los medios de prueba." (34)

Como se observa, ninguna de las dos leyes precisan los medios de prueba, tan sólo los enuncian, ya que se considera que el derecho probatorio laboral es muy amplio, admitiendo por tanto todos los medios de prueba y aquellos que la ciencia moderna llegue a concebir por lo que en el presente punto de estudio haremos sólo mención de los aspectos más sobresalientes.

Uno de los aspectos más criticados y al que los autores hacen más referencia con relación a la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- era el señalado en el artículo 523 que manifiesta lo siguiente:

"Las pruebas que por su naturaleza no pueden ser desahogadas desde luego, o que para serlo requieran la práctica de una diligencia previa deberán ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas. Lo mismo se entenderá respecto de los informes y copias --- certificadas que haya de expedir alguna autoridad siempre que el que las ofrezca no esté en posibilidades de obtenerlas directamente."

(35)

Los autores coinciden en que de acuerdo a lo señalado por este artículo en su última parte, se llega a desprender del mismo que era

33.- Ibid., p. 376.

34.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa S.A., México, p. --- 376.

35.- Loc. cit.

necesario que la parte que solicitara un informe o copia certificada, necesitaba primeramente demostrar ante la autoridad del trabajo que no estuvo en posibilidad de obtener en forma directa tales copias o informes y que por lo tanto una vez cumplido este requisito, se podrían solicitar ante la junta tales pruebas y concretamente en la audiencia a que se refiere el artículo 523, de lo contrario la Junta estaría en facultades de desechar tal probanza.

Este rigorismo legal, como dice Alberto Trueba Urbina viene a ser suavizado en la Ley de 1970, al señalar el artículo 760 en su fracción V lo siguiente:

"Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que se ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que lo pida indicando los motivos que les impiden, obtenerlos directamente." (36)

Con lo señalado en el anterior precepto se desprende, que basta que las partes sólo señalen los motivos o causas que les impiden obtener esos informes o copias para que la Junta los pida.

Una de las peculiaridades de la Ley Federal del Trabajo de 1970 en lo referente a la prueba, es la libertad de acción que tiene el juez para allegarse de los elementos necesarios y en el caso de los documentos, buscando la convicción personal, lo cual se desprende del artículo 765 que en su última parte dice lo siguiente:

"La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las

36.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Ob. Cit., p. 373.

diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la --  
verdad." (37)

Por otra parte el artículo 764 de la Ley de 1970, contempla la  
intervención que tienen las partes en relación a este medio de prue-  
ba al decir que, éstas podrán "...examinar los documentos y objetos-  
que exhiban." (38)

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 524 se es-  
tablece que: "Cada parte exhibirá desde luego, los documentos, u ob-  
jetos que hayan ofrecido para su defensa...", agregando más adelante  
"...las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran..  
..". (39)

Se relacionan los preceptos antes citados con los ya señalados-  
artículos 526 de la Ley de 1931 como con el artículo 765 de la Ley -  
Federal del Trabajo de 1970.

Luis Muñoz afirma que la enumeración que se presenta en la le-  
gislación es la preferencia que se tiene a determinada prueba, ob-  
serva que dentro de los documentos que sirven como medio de prueba,-  
se tiene preferencia por el documento público en relación al privado.

37.- Ibid., p. 377.

38.- Ibid., p. 376.

39.- Muñoz, Luis. Ob. cit., p. 626.

## EL DOCUMENTO

1.- Concepto de documento

2.- Naturaleza jurídica del documento

3.- Clasificación del documento

a).- Documento público

b).- Documento privado

4.- Objeto del documento

5.- Aspectos objetivos y subjetivos del documento

## CONCEPTO DE DOCUMENTO

La palabra documento tiene sus raíces etimológicas en la frase docere mentem, que significa declarar o demostrar la intención, todo escrito en el que se halla consignado algún acto. (40) Eduardo Pallares afirma que significa, todo aquello que enseña algo por lo que si se atiende al sentido etimológico, hay algunos jurisprudencistas que dicen que "El documento consiste en cualquier objeto que pueda proporcionar ciencia respecto de los puntos litigiosos." (41)

Rafael De Pina entiende por documento "La representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc;) susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio." (42)

El anterior concepto de documento que da Rafael De Pina olvida en primer término el origen del mismo, el cual debe entenderse en el sentido de que es producto de la actividad humana; en segundo término considero incomprensible su concepto ya que es obscuro en cuanto que no aclara si él entiende por "acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana" el hecho o acto jurídico que se contiene en el documento y que no es susceptible de modificarse en cuanto que se contiene en un documento específico; es decir ya creado o si ese documento que contiene una declaración que puede tradu-

40.- Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Gaspar y Haig Editores, Madrid, tomo II, p. 196.

41.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., 8a. edición, México 1975, p. 238.

42.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., 1a. edición, México 1965, p. 238.

cirse en un hecho o acto jurídico, tiene o no, por origen la voluntad humana, o es independiente de ésta; ya que soy de la opinión de que no existe la creación de un documento precisamente si no interviene la voluntad humana.

La mayoría de los autores engloban dentro del concepto de documento, entendiéndolo éste en un sentido amplio, cualquier documento escrito o no, que represente un hecho cualquiera como lo son las cintas magnetofónicas, fotografías, discos, pinturas etc; pero esta opinión no es compartida por algunos juristas entre ellos Eduardo Pallares, quien afirma que existe una diferencia sustancial entre lo que serían estas últimas cosas y aquéllas que tienen algo escrito con sentido inteligible, ya que el lenguaje es una nota esencial de la especie humana, por lo que no es lógico asimilarlas a los documentos.

Eduardo Pallares nos da la siguiente definición de documento diciendo que: "Es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible." (43)

No comparto la opinión de Eduardo Pallares ya que restringe de manera notable el alcance del concepto, limitándose en su caso tan sólo a los escritos, y con ello eliminando gran cantidad de objetos materiales con una función representativa que deben quedar englobados dentro del concepto materia de estudio, como por ejemplo un plano.

Por otra parte disiento del concepto de Pallares en tanto que excluye por deducción y niega un sentido inteligible a aquellos documentos meramente representativos, cuando de muchos de ellos como

43.- Pallares, Eduardo. Op. cit., p. 263.

puede ser una fotografía, una pintura o un disco, pueden darnos claramente la idea o transmisión de un pensamiento, hecho o acto jurídico, siendo indudable que muchos de estos elementos son en ocasiones determinantes como medios de prueba, independientemente que son perceptibles en forma inmediata para la inteligencia o intelecto humano.

Como afirma Rafael De Pina: "Los documentos escritos no son por lo tanto la única manifestación de la prueba documental." (44)

"La idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados que en algunos casos pueden constituir una prueba extraordinariamente pertinente es indiscutible." (45)

Jaime Guasp opina que: "Si bien la inmensa mayoría de los documentos que se utilizan en un proceso civil son, efectivamente, escritos, existen y cada vez en más número otros objetos que, sin serlo, documentan y acaso con mayor fidelidad que el escrito mismo." (46)

Hernando Devis Echandía proporciona el siguiente concepto de documento diciendo: "Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto que sirve de prueba histórica, indirecta y representativa de un hecho cualquiera." (47)

Afirma el gran jurista colombiano, que el documento puede ser declarativo representativo o simplemente representativo, el primero-

44.- De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., 9a. edición, México 1972, p. 323.

45.- Loc. cit.

46.- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, tomo I, Institutos Políticos, Madrid, 3a. edición, 1968, p. 392.

47.- Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial Víctor P. de Zavalla, Buenos Aires 1972, tomo II, p. 486.

será cuando se contiene una declaración de quien lo crea, en el segundo caso cuando no contiene tal declaración, como los planos, fotografías, pinturas, etcétera.

El concepto que en sentido estricto nos proporciona Devis Echandia lo compartimos, pero desde mi modesto punto de vista aclaro lo siguiente:

El citado autor señala que el documento "es producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto", y posteriormente habla de documentos declarativos representativos y de los meramente representativos, encuadrando por lo tanto todo tipo de documentos que sean representativos. Considero y desprendo de las anteriores ideas, que el autor al referirse al documento como perceptible tan sólo por los sentidos de la vista y el tacto, excluye aquellos que son perceptibles por el sentido del oído, como lo son los discos y las cintas magnetofónicas, aun cuando de la clasificación que del documento hace, los llega a comprender.

Por otra parte me parece acertada la mencionada clasificación que hace de los documentos en declarativos representativos y los simplemente representativos, ya que en la misma se comprende el elemento común del documento que es la representación, y a la vez el distintivo que es precisamente la declaración y que nos lleva necesariamente a la conclusión del documento escrito o grabado.

Marco Antonio Díaz de León entiende por documento "Toda aquella representación objetiva de un pensamiento, lo que lleva a que esa representación pueda ser escrita o material." (48)

48.- Díaz de León, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Textos Universitarios S.A., 1ª. edición México, p. 152.

Señala que los primeros son cualquier escrito o material en el que literalmente se asienten sucesos fácticos y jurídicos a los que se denomina instrumentos, y los materiales que comprende los boletos, fotografías, etc; por lo que indica que el documento es el género y el instrumento la especie.

No comparto el criterio anteriormente citado; concretamente --- por lo que se refiere a la clasificación que hace el autor al hablar de representación escrita y material. Considero que existe un mal -- enfoque de la idea, ya que deberá hablarse de documentos con representatividad declarativa, la cual no siempre es escrita, por lo que esta idea no se apega tan sólo a los denominados instrumentos, y --- asimismo de documentos meramente representativos, a los que Díaz de León denomina como materiales.

Ahora bien, como ejemplo de una representatividad declarativa -- no escrita en un documento, están las cintas magnetofónicas, las --- cuales excluye este autor al hablar tan sólo de la representación -- escrita como único medio posible de contener una declaración de --- ciencia, por lo que siguiendo el criterio de Devis Echandia debería hablarse de representación declarativa.

En el derecho argentino se define tanto el concepto de documento como el de instrumento, se habla de documento como "Todo objeto -- susceptible de representar una manifestación del pensamiento."

Instrumento "Es el documento en su sentido literal, es decir, -- en el que la representación se hace a través de la escritura, mas -- decir aun son aquellos que constatan una relación jurídica." (49)

49.- Enciclopedia Jurídica Oseba, Editorial Bibliográfica Argentina-S.R.L., impresa en México, tomo XIII, p. 750, 751.

Hugo Alsina nos dice que las leyes hablan en forma indistinta - de documentos e instrumentos y afirma que son conceptos diferentes.

Entiende este autor por documento "Toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal."

Documentos literales son "Las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica, y para los cuales se reserva el nombre de --- instrumentos." (50)

Considero erróneas las posturas anteriores, ya que no tan sólo los documentos escritos pueden dar constancia de una determinada relación jurídica, sino que existen otra clase de documentos que son - idóneos para la demostración de la misma como puede ser una graba--- ción.

Por otra parte los documentos declarativos no se deben apegar - tan sólo a la noción de los denominados instrumentos, ya que como -- analizamos, su sentido es más amplio.

En cuanto a que son conceptos diferentes el de documento e ins- trumento comparto esa postura, por lo que no debe de existir la ten- dencia a identificar a todos los documentos con escritos, ya que el instrumento es una de las especies.

José Chiovenda entiende por documento en sentido amplio "Toda - representación material destinada e idónea para reproducir una cier- ta manifestación del pensamiento; como una voz grabada eternamente." (51)

Señala que el medio más común de representación material de un-

50.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Ci- vil y Comercial, Ediar Sociedad Anónima Editores, 2a. edición, - 1958, p. 392, 393.  
51.- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Institu- to Editorial Reus, Madrid, Tomo II, p. 369.

pensamiento es la escritura y que los documentos más importantes son las escrituras.

La observación que se hace al anterior concepto que nos proporciona José Chiovenda, es que incurre en una redundancia, ya que toda representación es una reproducción en el caso de cualquier idea o manifestación del pensamiento.

Es criticable también en cuanto a que este autor olvida al igual que Rafael De Pina y otros autores, que todo objeto material con una función representativa, nace de la actividad humana.

Por otra parte, comparto el cauce que da a su concepto José Chiovenda cuando afirma que el documento es "Toda representación material...", ya que en ella cabe insertar documentos escritos y aquellos que no lo sean, en tanto que infiere que tal representación puede ser declarativa o no, y en el caso de la primera no tan sólo debe ser la escrita.

Silva Melero entiende por documento: "Aquella cosa corporal mueble que refleja gráficamente una o varias declaraciones." (52)

Jaime Guasp, afirma que documento "Es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole ser llevado físicamente a la presencia del juez." (53)

El documento se acerca en su sentir a la noción conocida en el derecho penal por pieza de convicción. (54)

Difiero del concepto de Jaime Guasp, ya que incluye objetos físicos no representativos infiriendo que basta que tales objetos ten-

52.- Silva Melero, Valentín. La Prueba Procesal, Revista de Derecho Privado, Madrid 1964, p. 252.

53.- Guasp, Jaime. Ob. cit., p. 392.

54.- Cfr. Ibid., p. 393.

gan significación probatoria y que puedan ser incorporados al proceso.

## NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO

Uno de los puntos más debatidos de la doctrina es el relativo a la naturaleza jurídica del documento, afirmándose por parte de algunos autores que esa discusión viene a derivarse de la relación que existe entre el documento y su contenido y por otra parte de la distinción que se hace de él como medio y como objeto de prueba. (55)

En ese orden analizaremos la naturaleza jurídica del documento que como ya se estudio, no tan sólo comprende a los denominados instrumentos, por lo que dicho estudio debe abarcar todas sus especies como lo son los monumentos, fotografías, grabaciones, películas, etc; documentos estos últimos que vienen a ser aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Al respecto Francisco Carnelutti distingue en primer lugar y de manera especial a los documentos declarativos porque afirma que su contenido esta destinado a representar una declaración.

En relación a la especie de documentos antes mencionada, nos dice Carnelutti que se debe diferenciar entre lo que es la declaración y el documento, ya que no son una misma cosa, sino que tan solo es una apariencia que viene a desaparecer al reflexionar que la "... declaración consiste en escribir y el documento en lo escrito; la primera es un acto, el segundo un objeto; lo escrito, una vez formado, no es en realidad la declaración, sino que la representa." (56)

También hace referencia de aquellos casos en que la formación -

55.- Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. *Ob. cit.*, p. 167.

56.- Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, impreso en Argentina 1944, p. 420.

del documento es establecida por la ley como condición para la eficacia de la declaración misma, pero persiste el autor italiano en que ni siquiera en estos casos existe confusión entre el documento y la declaración, en cuanto el requisito de forma de esta última es en tal caso, la formación del documento, y no el documento mismo. Es decir que lo que viene a importar para la eficacia de la declaración es el escribir, y lo que importa para la prueba es lo escrito, y tratando de ser más claro, afirma que lo que viene en estos casos a decidir la eficacia de la declaración es la existencia del documento en el momento del proceso.

Ahora bien, manifiesta que la separación es aún más notoria cuando la prueba de la declaración se lleva a cabo con medios diversos del documento, por lo que no es tan sólo demostrable lo escrito únicamente por medio del documento. (57)

Marco Antonio Díaz de León nos dice refiriéndose a la relación que existe entre el documento y su contenido que "...el documento es una cosa que sirve para representar un acto, pero no es la representación o el acto en sí..." (58)

Más adelante aclara, que aun cuando el acto jurídico es el que motiva la creación del documento no es dable identificarlo con éste, siendo tan sólo el vehículo para establecerlo, por lo que se debe distinguir el documento del acto que se contenga en el mismo.

Añade que no se debe confundir el documento con su contenido, ya que éste es anterior a la creación de aquél, el contenido es un fenómeno intelectual, el documento es el medio para representarlo,

57.- Id. cit.

58.- Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit., p. 161.

pudiendo el primero señalarse o no, en el segundo, la destrucción del documento no implica la de su contenido, concluye diciendo que el documento es el artefacto que sirve para representar el juicio o fenómeno intelectual. (59)

Devis Echandía por su parte nos dice que el documento es el resultado de un acto humano, pero en sí mismo es una cosa o un objeto que sirve para representar un hecho cualquiera, pero que no hay que confundirlo con la declaración de ciencia, ni de voluntad, aun cuando sirve para emitirlas. (60)

Eduardo Pallares es otro de los autores que nos comenta que debe distinguirse en el documento el contenido y el continente, por lo que debe diferenciarse el acto de declaración que es cosa diversa de la declaración misma, la declaración es un acto, mientras que el documento es una cosa, la declaración es el contenido, el documento es el continente. (61)

Un enfoque diferente es el que nos da Valentín Silva Melero — quien sostiene que hay juristas que hacen resaltar la función esencial del contenido de un documento, que es la representación la que se relaciona con la voluntad del autor, destacándose su carácter de medio de prueba y llegando a la conclusión de que la esencia de los documentos es servir como medio de prueba. Debe distinguirse el hecho de su formación y que se llama originario, del hecho del destino del documento que es ulterior.

Se concluyó que la esencia del documento entendida como medio de prueba, respondía al tráfico jurídico más que a la prueba, por lo

59.- Loc. cit.

60.- Cfr. Devis Echandía, Hernando. Ob. cit., p. 501.

61.- Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ob. cit., p.380.

que se dijo que el documento es una declaración objetiva, destinada según el contenido del pensamiento al tráfico jurídico.

Silva Melero considera que una cosa es la capacidad del documento para servir como medio de prueba y otra es que su destino sea éste, por lo que tal predestinación es irrelevante.

No es un elemento el que pueda encauzarse como medio de prueba; es pues la actitud probatoria independiente del origen, siendo una cualidad objetiva que deriva del contenido sin ninguna relación con el fin. (62)

Hugo Alsina nos dice que en esencia el documento puede estar vinculado a la existencia o tan sólo a la prueba del derecho; el primer caso se presenta cuando el derecho no existe sino se le ha hecho constar mediante un escrito, de manera que el documento es contemporáneo de la relación jurídica; en el segundo caso, la forma escrita es exigida como medio de prueba. (63)

Ahora tocaré los aspectos que se refieren al documento como medio y objeto de prueba, ya que algunos autores los mencionan con el fin de demostrar su carácter real, representativo, indirecto y objetivo.

Marco Antonio Díaz de León nos dice en relación a la naturaleza del documento como medio de prueba, que se debe reconocer al documento no tan sólo en su apariencia física, sino también en cuanto a su contenido intelectual, por lo que tiene tal naturaleza en cuanto que sirve para demostrarlo, ya que es proveniente de una voluntad.

Como objeto de prueba le atribuye tal naturaleza, en cuanto

62.- Cfr. Silva Melero, Valentín. Ob. cit., p. 252.  
63.- Cfr. Alsina, Hugo. Ob. cit., p.p. 394, 395.

evidencia que la materia y forma son las adecuadas, conforme a la ley, en cuanto indica la voluntad o pensamiento contenidos en el documento. (64)

Al respecto Devis Echandía opina que es objeto de prueba en tanto se trata de demostrar su existencia anterior o cuando se discute su autenticidad, ya sea de forma o material. (65)

Ramírez Fonseca expone que es medio de prueba en cuanto el documento se ofrece para que se atienda a su significado y será objeto de prueba, cuando para su perfeccionamiento se requiere que se lleve a cabo el desahogo de otras pruebas, como por ejemplo, el reconocimiento de firmas. (66)

En mi opinión el documento en esencia, es un objeto real, representativo, indirecto y objetivo, que es producto de un acto humano y que sirve como medio de prueba en el ámbito del derecho, ya que representa en forma permanente hechos o actos jurídicos.

64.- Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit., p. 164.

65.- Cfr. Devis Echandía, Hernando. Ob. cit., p. 519.

66.- Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. cit., p. 86.

## CONCEPTO DE DOCUMENTO PUBLICO

La clasificación de documentos de mayor interés en el derecho positivo mexicano es la que se refiere a los documentos públicos y privados, por lo que en el presente punto serán materia de estudio los primeros.

José Chiovenda entiende por documentos públicos "Los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley." (67)

Del concepto anteriormente enunciado encontramos que para José Chiovenda se deben comprender tres características para la definición del documento público las cuales son: la primera es la intervención de un funcionario o persona investida de fe pública, con lo que da autenticidad al documento; en la segunda señala la competencia del mismo, y la tercera característica es la que se cumpla con los requisitos de ley.

Entendemos que en el sentido anteriormente mencionado Rafael De Pina define al documento público, ya que nos dice que son "Los documentos escritos otorgados por autoridad o funcionario público o por persona investida de ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma." (68)

Cabe hacer notar que Rafael De Pina apega el concepto de documento público únicamente a los escritos; es decir a aquellos que son tan sólo una de las especies del documento, y que son los denominados instrumentos; por lo que en nuestra opinión dicho concepto es --

67.- Chiovenda, José. Ob. cit., p. 345.

68.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Ob. cit., p. 238.

restringido.

Para Guillermo Cabanellas es documento público "El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algun hecho, la manifestación de una o varias voluntades y en la fecha en que se producen." (69)

Este autor también comprende las tres características que se contienen en los conceptos que nos proporcionan José Chiovenda y Rafael De Pina, haciendo a su vez una enumeración de las personas que pueden otorgar tales documentos y tratando de comprender con la frase, "u otro funcionario público" algún otro que no mencionare, cosa que considero redundante, ya que bastaría con enunciar esto último.

Jaime Guasp por su parte indica que se puede caracterizar al documento público buscando una nota esencial en tales medios probatorios de tal manera que englobe la noción de los mismos.

Esa noción debe ir enfocada a los elementos subjetivos, objetivos y a los elementos de actividad del acto documentado, es decir debe de ser una persona que tenga una determinada calidad, concretamente debe ser pública; por otra parte una materia que tenga la misma calidad es decir también pública y acontecimientos de la misma naturaleza.

Luego señala Guasp que esta idea aun cuando resulta apreciable en teoría, ya que se dirige a un funcionario público que documenta situaciones de derecho público, o afecta actos que son realizados de manera pública, no penetra a la esencia del concepto estudiado.

69.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editores - Libreros, 4a. edición, Buenos Aires, tomo I, p. 739.

Manifiesta que no son ni el sujeto, ni el objeto, ni la actividad lo que es la esencia del documento público, él lo comprende diciendo que no es sino "El que por su esencia pertenece plena y radicalmente a la esfera del ordenamiento jurídico público", por lo que deberá encuadrarse dentro del derecho público y no dentro del privado.

Comprende a ese ordenamiento jurídico público en tres esferas distribuyendo por lo tanto al documento público en tres categorías de la actividad jurídico pública las cuales son: la esfera administrativa, la esfera legislativa y la esfera judicial.

Da un lugar especial a los documentos notariales, mencionando que en rigor estos documentos deberían de considerarse privados por el tipo jurídico de realidad que documentan; pero lo que se trata en estos casos es de dotar de una eficacia superior a esa realidad notablemente particular mediante el documento notarial, que aunque si bien no es un documento público si es auténtico o fehaciente, siendo precisamente la producción de esa autenticidad o fehaciencia lo que viene a justificar su reconocimiento por el derecho, y es debido a su eficacia equiparable al documento público. (70)

Documento público para Eduardo Pallares es "El expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera." (71)

Indica que un documento público tiene tal calidad por la fe pública de que éste goza, y es la forma y circunstancias en que ha si-

70.- Cfr. Guasp, Jaime. Ob. cit., p. 395.

71.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ob. cit., p. 381.

do otorgado lo que hace prueben contra todos.

Cipriano Gómez Lara en su obra nos dice que "El documento es de carácter público cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones." (72)

Creo que es concreto y acertado el anterior concepto ya que el mismo comprende a cualquier documento que tenga por origen su expedición en un órgano o funcionario con fe pública dentro del ámbito de su competencia.

Miguel Bermúdez Cisneros dice que "Documento público sería aquél que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas y con los requisitos de ley." (73)

Devis Echandía por su parte nos dice que "...la calidad de público corresponde a cualquier documento, escrito o no, que tenga su origen en la actividad de un funcionario público en ejercicio del cargo." (74)

Señala que deberán comprenderse las cintas, discos y similares que tengan tal origen y que como consecuencia pertenezcan a una oficina o entidad pública.

Devis Echandía afirma que esta clase de documentos sirve de medio para ejercer la función de dar fe pública, pero esa fe pública no viene a formar parte del contenido del documento, sino que va implícita en el documento debido a la intervención que tiene el funcionario en su elaboración, al cual le constan los hechos que ocu-

72.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México 1976, p. 275.

73.- Bermúdez Cisneros, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México 1976, p. 34.

74.- Devis Echandía, Hernando. Op. cit., p. 543.

rren en su presencia y de los cuales da fe.

Creo que es correcta la tesis de Devis Echandía ya que aclara y comprende no tan sólo a los documentos escritos como lo señalan algunos autores, sino también los meramente representativos que tengan por origen su formación en la actividad de un funcionario público en ejercicio de su cargo y con ello enfoca debidamente el concepto de documento público.

Manuel Mateos Alarcón señala los requisitos que deben reunir -- los documentos públicos y que a continuación se mencionan:

- 1.- Que sean expedidos o autorizados por un funcionario público.
- 2.- Que al expedir o autorizar los documentos, los funcionarios hayan obrado en el ejercicio de las funciones propias de los cargos públicos que desempeñan.
- 3.- Que los funcionarios que expidieron o autorizaron los documentos hayan obrado dentro del territorio en que ejercen sus funciones.
- 4.- Que en la expedición de los documentos, se hayan llenado -- las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

En base a los requisitos antes mencionados para Mateos Alarcón -- documentos públicos son "Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones propias de sus respectivos cargos y -- dentro de los límites que a éstos señalan las leyes." (75)

75.- Mateos Alarcón, Manuel. Estudios Sobre las Pruebas en Materia - Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor y Distribuidor, p. 97.

## CONCEPTO DE DOCUMENTO PRIVADO

El punto que nos toca ahora tratar es el referente al documento privado, y en relación a éste, Rafael De Pina nos comenta que existen criterios que subestiman al documento privado como medio de prueba, pero que son criterios que hay que rechazar ya que con frecuencia es de la única prueba de que se dispone para llegar al convencimiento de la existencia de un hecho que puede ser decisivo en el proceso, por lo que ningún medio de prueba es inferior o superior a otro en cuanto a su existencia.

Para este autor documento privado es "El escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública." (76)

Indica que en la elaboración de un documento privado no debe existir la intervención de un funcionario público o persona que ejerza la fe pública, encontrando con ello que existe una similitud de ideas en cuanto al concepto se refiere con el que nos da Guillermo Cabanellas quien nos dice que "Documento privado es el redactado por las partes interesadas con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad." (77)

Jaime Guasp a diferencia de los autores anteriormente mencionados no hace mención de si debe o no de existir la intervención de funcionarios o autoridades, ya que su concepto de documento privado nos dice que "Es aquel que no pertenece, por su esencia, a la esfera del ordenamiento jurídico público, sino a la del privado, pudiendo -

76.- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Ob. cit., p. 238.

77.- Cabanellas, Guillermo, Ob. cit., p. 736.

ser caracterizado, por exclusión, con todos aquellos que no entran en alguna de las categorías de documentos públicos." (78)

Guasp conceptúa a los documentos privados por exclusión, lo cual deduce al decir que todo aquel documento que por su esencia no pertenezca al orden jurídico público, será privado. Es decir que todo documento que no provenga de alguna de las esferas ya sea la administrativa, legislativa o judicial, así como de los notarios, casos estos últimos que él particulariza, tendrá un origen privado.

Diferente es el enfoque de Miguel Bermúdez Cisneros que nos dice que documentos privados "Son aquellos en que se conserva alguna disposición o convenio por personas particulares sin la intervención de un escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo, autoridad pública o bien, con la intervención de estos últimos pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones." (79)

Para este autor documentos privados son aquellos elaborados por particulares sin que exista la intervención de ningún funcionario público, pero no excluye la posibilidad de intervención de este último con un carácter netamente particular, es decir sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones, no haciendo girar en torno al funcionario público el concepto, aun cuando éste expida un documento fuera del ejercicio de sus funciones.

Hugo Alsina nos dice que "Son aquellos producidos por las partes sin intervención de funcionario público." (80)

Para Manuel Mateos Alarcón se llaman documentos privados "Aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún

78.- Guasp, Jaime. Ob. cit., p. 396.

79.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit., p. 34.

80.- Alsina, Hugo. Ob. cit., p. 413.

funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebran para cuya existencia y eficacia no es necesaria ninguna solemnidad de forma." (81)

Creo que debe agregarse a los anteriores conceptos que la intervención del funcionario público puede existir pero debe ser fuera del ejercicio de sus funciones, ya que el mismo puede expedir variedad de documentos en que su intervención es innegable pero haciéndolo en un carácter netamente particular, y considero que si en dichos conceptos se habla de la intervención de un funcionario público, ---creo que se deben complementar con el diverso carácter con que puede actuar un determinado funcionario en los hechos o actos jurídicos de la vida cotidiana.

Devis Echandía en su concepto, nos dice que documento privado es "El que no tiene tal carácter de público sea o no auténtico,"(82)

Agrega que puede consistir en instrumentos cuando se trata de escritos firmados o no, y en documentos no declarativos, pero representativos.

Comparto el criterio sustentado por Devis Echandía sobre todo en cuanto que comprende a toda clase de documentos escritos o no, ---así como el indicar que tales documentos sean o no auténticos ya que no por ello dejan de tener la característica de ser privados en tanto tengan por origen un ámbito de creación diferente al público, es decir su creación en el ámbito privado.

José Ovalle Favela los define como "Aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribu---

81.- Mateos Alarcón, Manuel. Ob. cit., p. 96.

82.- Devis Echandía, Fernando. Ob. cit. p. 551.

ciones, o por profesionales dotados de fe pública." (83)

Para este autor aquel documento que no expide un funcionario en ejercicio de sus funciones, necesariamente debe de expedirlo un particular y a su vez si lo expide un funcionario deberá hacerlo fuera del ejercicio de tales atribuciones con lo que adquiere un carácter totalmente particular.

83.- Ovalle Pavala, José. Derecho Procesal Civil, Harper & Row Latinoamericana, México 1917, p. 119.

## OBJETO DEL DOCUMENTO

En relación al punto que ahora nos toca desarrollar y que es el referente al objeto del documento, empezaremos por decir que existen los criterios de naturaleza tradicional que fundamentan la estructura del documento identificándolo tan sólo con los escritos -los cuales ya se vieron al estudiar el concepto del documento-, es decir -- como objetos en que se exterioriza el pensamiento humano mediante -- signos materiales y permanentes del lenguaje humano.

Sin embargo existen otros autores que abandonan el criterio anterior y tienen un enfoque más moderno y amplio del documento centrándolo en la función de éste y haciendo de él un objeto representativo -- es decir un objeto que intencionalmente reproduzca o refleje el dato, la manifestación de un pensamiento, idea hecho o acto jurídico.

En ambos criterios existe un elemento común que es precisamente esa exteriorización o reflejo del hecho contenido en el documento, -- ya sea que el primero lo circunscriba tan sólo a los escritos y en -- cambio el segundo lo haga extensible a más elementos o cosas con una función representativa, criterio éste último con el que estoy de -- acuerdo.

Encontramos entonces que la mayoría de los autores coinciden en que el documento es representativo de hechos y por esto mismo tiene una significación probatoria.

Devis Echandía nos dice en su opinión que el hecho representado en un documento puede ser el pensamiento, así como los deseos del -- autor o su voluntad, señalando como ejemplos del primer caso los li-

bros o cartas y del segundo las cartas en que se manifiesta algún -  
deseo.

En razón de lo anteriormente expuesto nos dice que "El documen-  
to puede tener por objeto representar hechos pasados, presentes o --  
futuros, sean simples acontecimientos naturales o actos humanos de -  
quien los crea u otorga o de otras personas, o estados psíquicos, --  
sentimientos humanos, simples deseos o pensamientos o conceptos y --  
también personas físicas, animales, objetos o cosas de cualquiera --  
naturaleza inclusive otro documento." (84)

Concluye diciendo que el documento puede tener por objeto la --  
exteriorización del pensamiento pero que no hay que confundir el ---  
pensamiento con el objeto de éste, que viene a ser ese algo en lo --  
que se piensa, es decir lo pensado. En estos casos el objeto del do-  
cumento es la exteriorización del pensamiento y no el hecho históri-  
co que es el objeto del pensamiento.

Carnelutti habla de que el objeto de representación de un docu-  
mento puede ser cualquier hecho y que sería inútil tratar de esta---  
blecer una relación de cuál es ese objeto del documento ya que exis-  
ten infinidad de hechos. (85)

Valentín Silva Melero dice al respecto que el concepto de re---  
presentatividad de un hecho es satisfactorio, siempre y cuando sea -  
capaz de representar de un modo permanente a quien le interese un --  
hecho que este fuera de él. (86)

En mi opinión considero correctos los anteriores criterios; es-

84.- Davis Echandi, Hernando. Op. cit., p. 51<sup>a</sup>.

85.- Cfr. Carnelutti, Francisco. La Prueba Civil, Buenos Aires, 1955  
p.p. 117, 118.

86.- Cfr. Silva Melero, Valentín. Op. cit., p. 245.

toyo de acuerdo con Devis Echandía en que el documento tiene por objeto representar hechos, o lo que en un sentido más amplio vendría a ser la manifestación del pensamiento, aunque es difícil enumerar o tratar de establecer un concepto en el que podamos encuadrar estos hechos o expresiones del pensamiento, en cuanto que existen diversidad de manifestaciones del mismo, así como maneras de representarlo con lo que en esto último estamos de acuerdo con Carnelutti.

Por lo que respecta al criterio que establece Silva Melero es verdad que la función de representatividad del documento lleva implícita la cualidad de permanencia ya sea de un pensamiento o hecho aunque es necesario aclarar que éstos pueden ser probados por otros medios.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, considero que ya sea que en el documento se contenga una expresión del pensamiento o algún hecho y de que es imposible señalar cuántos de ellos puede representar debido a su diversidad, así como es inherente la cualidad de su permanencia en tanto existen en el documento como una reproducción contenida en éste, mas no jurídicamente implica que la destrucción del documento lo sea la del hecho o negocio jurídico contenido en el mismo; su función y objeto es la representación.

## ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DOCUMENTO

Por lo que respecta a los aspectos objetivos y subjetivos del documento, Jaime Guasp menciona que en un documento hay que distinguir lo que él llama los requisitos objetivos y subjetivos.

Entre los requisitos subjetivos menciona a tres, los cuales son el sujeto activo, el sujeto pasivo y el destinatario del documento.

Habla del documento como medio de prueba cuando se refiere a estos aspectos, así el sujeto activo será aquel a quien interesa y quiera valerse del instrumento para influir mediante él en la convicción psicológica del juzgador.

Nos dice que el órgano jurisdiccional puede también actuar como sujeto activo en cuanto a que está autorizado a ordenar a que se le traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente.

Para Guasp el sujeto más importante es sin duda el sujeto activo o autor del documento, definiéndolo como aquel del cual procede el documento.

Al sujeto pasivo lo señala como la parte contraria, es decir frente a quien el documento se presenta.

En cuanto a los requisitos objetivos señala el carácter factico del objetivo de la prueba, ya que actúa en cuanto a corroboración de un eventual contenido jurídico.

Señala como destinatario de la prueba al órgano jurisdiccional indicando que las pruebas practicadas ante sujetos distintos no tienen relevancia procesal, ya que es distinto el destinatario. (87)

87.- CIF. Guasp, Jaime. Ob. cit., p. 393.

toy de acuerdo con Devís Echandía en que el documento tiene por objeto representar hechos, o lo que en un sentido más amplio vendría a ser la manifestación del pensamiento, aunque es difícil enumerar o tratar de establecer un concepto en el que podamos encuadrar estos hechos o expresiones del pensamiento, en cuanto que existen diversidad de manifestaciones del mismo, así como maneras de representarlo con lo que en esto último estamos de acuerdo con Carnelutti.

Por lo que respecta al criterio que establece Silva Melero es verdad que la función de representatividad del documento lleva implícita la cualidad de permanencia ya sea de un pensamiento o hecho aunque es necesario aclarar que éstos pueden ser probados por otros medios.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, considero que ya sea que en el documento se contenga una expresión del pensamiento o algún hecho y de que es imposible señalar cuántos de ellos puede representar debido a su diversidad, así como es inherente la cualidad de su permanencia en tanto existen en el documento como una reproducción contenida en éste, mas no jurídicamente implica que la destrucción del documento lo sea la del hecho o negocio jurídico contenido en el mismo; su función y objeto es la representación.

## ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DOCUMENTO

Por lo que respecta a los aspectos objetivos y subjetivos del documento, Jaime Guasp menciona que en un documento hay que distinguir lo que él llama los requisitos objetivos y subjetivos.

Entre los requisitos subjetivos menciona a tres, los cuales son el sujeto activo, el sujeto pasivo y el destinatario del documento.

Habla del documento como medio de prueba cuando se refiere a estos aspectos, así el sujeto activo será aquel a quien interesa y quiera valerse del instrumento para influir mediante él en la convicción psicológica del juzgador.

Nos dice que el órgano jurisdiccional puede también actuar como sujeto activo en cuanto a que está autorizado a ordenar a que se le traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente.

Para Guasp el sujeto más importante es sin duda el sujeto activo o autor del documento, definiéndolo como aquel del cual procede el documento.

Al sujeto pasivo lo señala como la parte contraria, es decir frente a quien el documento se presenta.

En cuanto a los requisitos objetivos señala el carácter factico del objetivo de la prueba, ya que actúa en cuanto a corroboración de un eventual contenido jurídico.

Señala como destinatario de la prueba al órgano jurisdiccional, indicando que las pruebas practicadas ante sujetos distintos no tienen relevancia procesal, ya que es distinto el destinatario. (87)

87.- Cfr. Guasp, Jaime. Op. cit., p. 393.

Entiendo de lo anterior que el aspecto subjetivo viene a ser el diferente carácter con que actúan las partes respecto a un documento en una controversia judicial y el aspecto objetivo será entendido en el documento sólo en tanto éste sea ofrecido como medio de prueba ya que es encauzado a la demostración de hechos.

## LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

1.- Ofrecimiento del documento

2.- Admisión del documento

3.- Desahogo del documento

4.- Valoración del documento

5.- Impugnación del documento

## OFRECIMIENTO DEL DOCUMENTO

En el presente inciso analizaremos lo referente al ofrecimiento del documento dentro del procedimiento laboral, siendo dicho ofrecimiento de pruebas, junto con la admisión de las mismas, la última — etapa de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que nos señala el artículo 875 de la — Ley Federal del Trabajo.

Se afirma que la etapa de ofrecimiento de pruebas consiste en — "El acto mediante el cual las partes a fin de probar sus acciones o excepciones, ocurren al tribunal y ponen a disposición del mismo las pruebas en que basan sus pretensiones de obtener un fallo favorable." (88)

Las pruebas por lo tanto deben ser ofrecidas en una etapa que — está debidamente definida dentro del proceso, garantizando con ello un orden procesal que se encuentra regulado por el artículo 880 en — su fracción I, pero además cabe aclarar que respecto a la forma como se deben ofrecer las pruebas no se menciona exigencia alguna, ya que se puede hacer por escrito o en forma verbal.

En el caso particular de los documentos y de acuerdo a lo regulado en la Ley Federal del Trabajo, se deben considerar en su ofrecimiento tres situaciones a distinguir:

a).- Que se exhiba el original del documento.

b).- Tratándose de documentos privados en los casos en que se exhiba copia simple o fotostática de los mismos ya sea que ésta se —

88.- Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. cit., p. 49.

haya tomado de un documento que forme o no, parte de un libro, expediente o legajo, deberá solicitarse la compulsión o cotejo con el original en caso de ser objetados, debiendo indicarse el lugar donde se encuentren.

c).- Por último tratándose del ofrecimiento de documentos y copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta debe solicitarlos directamente.

De lo anterior se desprende que las partes deben exhibir en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, todos aquellos documentos que tengan en su poder y que consideren que de alguna manera puedan con ellos acreditar sus acciones o excepciones, salvo los que se encuentren en poder de terceros.

Ahora bien, uno de los preceptos relacionados con el ofrecimiento del documento es el contemplado en el artículo 784 de la Ley-materia de estudio, siendo el mismo objeto de polémica entre los autores y el que en opinión de Néstor De Buen Lozano "... intenta subsanar los errores de planteamiento en el ofrecimiento de pruebas por parte del trabajador." (89)

Al respecto Alberto Trueba Urbina dice que el artículo antes citado es una confirmación acertada de las reformas procesales de 1980 y de la evolución que ha tenido el derecho del trabajo, ya que considera que viene a establecer una igualdad más real dentro del proceso y a crear una consecuencia directa de efecto. (90)

La anterior opinión es fácil de entender en tanto que Trueba --

89.- De Buen Lozano, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa S.A., 1ª. edición, México 1980, p. 59.

90.- Cfr. Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980 Ob. cit., p. 382.

Urbina afirma que la inversión de la prueba cumple en el proceso del trabajo una función tutelar del trabajador, que por otra parte viene a constituir la finalidad de toda legislación social, la cual sin -- perjuicio de llegar a garantizar los derechos de los factores acti-- vos de la producción en el proceso, observa cuanto se refiere al --- elemento obrero y a su protección. (91)

Ramírez Fonseca hace un análisis más minucioso y a efecto de -- profundizar en su estudio empieza por referirse a los sistemas deno-- minados inquisitivo y dispositivo, señalando que el primero se ca--- racteriza porque el impulso procesal está a cargo del órgano juris-- diccional y en el segundo ese impulso está a cargo de las partes, -- señala asimismo que en forma nítida no se puede hablar de uno u otro sistema ya que existen cuestiones que impulsa la autoridad que cono-- ce de la controversia y otras que impulsan las partes pero que se -- denominan así de acuerdo al predominio que en el impulso procesal se tenga.

De lo anterior se infiere que se trata únicamente del impulso - procesal mas no de la substitución que haga el órgano jurisdiccional de las obligaciones procesales de las partes. Indica el autor que el artículo que nos ocupa, rompe con las garantías de seguridad jurídi-- ca, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje quedan obligadas - a eximir de la carga de la prueba al trabajador "...cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.. ." lo cual viene a significar que se releva a una de las partes de - lo que le corresponde probar y que tiene obligación de demostrar, lo

91.- Cfr. Trueta Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa S.A., 5a. edición, México 1980, p. 377.

que se traduce en consecuencia como un perjuicio hacia la otra parte.

Además en opinión de Ramírez Fonseca, la substitución no es optativa, ya que lo sería si la Junta estuviera facultada para decidir, pero lo establecido en el artículo que se estudia se traduce en la idea de que la Junta si está en posibilidad de descubrir la verdad por otros medios, deberá eximir al trabajador de la carga de la prueba.

Así pues, el autor deduce diversas situaciones que aclara, siendo la primera de ellas que no se establece una opción para la Junta sino un deber de relevar al trabajador de la carga de la prueba en el caso de que por otros medios pudiera llegar a la verdad de los hechos, con lo cual le da opción al trabajador de impugnar el laudo cuando éste le fuese adverso, pudiendo alegar violaciones al procedimiento cuando la Junta no lo releve de la carga de la prueba en aquellos casos en que la misma pueda hacerlo.

Desprende en segundo término, que la Junta actúa como juez y parte, concluyendo por último que el artículo consuela las garantías de seguridad jurídica e igualdad. (92)

Otro autor que se define en el mismo sentido es Néstor De Buen-Lozano ya que afirma que el artículo antes citado, rompe el principio dispositivo, el cual consiste en que el juicio se debe iniciar en forma exclusiva a instancia de parte, en tanto que del contenido del precepto legal se desprende que deja de ser necesario para el trabajador el ocuparse de llegar a probar sus afirmaciones. (93)

92.- Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S. A., 2a. edición, México, p.p. 50, 51.

93.- Cfr. De Buen Lozano, Néstor. Op. cit., p. 99.

En opinión de Marco Antonio Diaz de León el artículo 784 es una de las innovaciones establecidas por la Ley de 1980 en cuanto a la carga de la prueba se refiere al eximir de ésta al trabajador en algunos casos, y en el caso del artículo materia de estudio sólo por lo que hace a la documental pero agrega que no obstante de continuar su carácter dispositivo a la Ley Federal del Trabajo le sigue faltando la regla que establezca la carga probatoria de las partes.(94)

Sin embargo en opinión de Néstor De Buen Lozano es absolutamente justo que sea el patrón quien pruebe su dicho cuando exista controversia sobre los hechos a que se refiere el artículo 784, aunque afirma que con ello se vengán a romper viejos criterios de interpretación, y a fin de ser mas claro examina dos de ellos que son la antigüedad y la jornada de trabajo, sosteniendo que es imposible que el trabajador pueda probar tales hechos ya que es el patrón quien tiene los elementos necesarios.

En mi opinión y a efecto de reforzar lo sostenido por el mencionado autor, diré que un ejemplo de lo anterior es que sólo es demostrable el horario laborado por el trabajador precisamente a través de los controles de asistencia, ya que si bien en un contrato de trabajo se puede pactar el horario de labores, ello no implica que efectivamente se haya cumplido con el mismo y es lógico que sea el patrón quien tenga tal documentación.

Por otra parte la Jurisprudencia y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señalan en algunos casos la documentación con que se deben probar determinados hechos, como se podrá consultar en el capítulo correspondiente.

94.- Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit., p.p. 101, 102.

## ADMISION DEL DOCUMENTO

En relación a la etapa de admisión de pruebas, debe entenderse ésta como aquella en que la Junta debe resolver sobre las pruebas -- que admite o rechaza por considerar a las primeras procedentes y a -- las segundas improcedentes. (95)

Es una facultad delicada la de fijar en esta etapa que pruebas -- se han de tomar en cuenta en el proceso. El punto de referencia que -- se ha de observar para su admisión es aquél que se dirige a demos--- -- trar los hechos controvertidos, de allí la admisión de las pruebas -- en conducentes, inconducentes e inútiles. (96)

Al respecto el artículo 880 en su fracción IV señala el punto -- culminante de la etapa de admisión de pruebas.

Esta admisión de pruebas concluye conjuntamente con el acuerdo -- de la Junta en que se da por cerrada la audiencia y por lo tanto con -- la admisión de las pruebas, no aceptando la propuesta de ninguna --- -- otra que no se haya ofrecido en la etapa correspondiente, con la ex- -- cepción señalada en el artículo 881 la cual se refiere a los hechos -- supervenientes o a las tachas.

La obligación de relacionar las pruebas con los puntos contro-- -- vertidos es con el fin de que las mismas se limiten a la litis plan- -- teada en el juicio, no debiendo dirigirse a otros puntos ajenos, --- -- siendo tal exigencia fundamental para su admisión.

De lo anteriormente expuesto se resume que el momento para que -- el documento sea admitido, será en la etapa ya mencionada con las --

95.- Cfr. Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit., p. 57.

96.- Cfr. Loc. cit.

excepciones señaladas en el artículo 881.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del artículo 880 la Junta podrá desechar cualquier prueba ofrecida que --- considere improcedente para el juicio, pero no es el único precepto-legal que regula tal situación ya que tal desechamiento de pruebas - también se contempla en el artículo 779, el cual considero viene a - ser complemento del primer artículo citado, ya que señala el punto - de referencia básico para la admisión de las pruebas y que es preci- samente que se tenga relación con la litis planteada.

En opinión de Miguel Bermúdez Cisneros "...las Juntas deben de- preferencia admitir las pruebas ofrecidas por las partes, a pesar de las ya officiosas objeciones que la contraparte les haga, ya que dado el caso de que al desahogarse resultarán inconducentes, superfluas - o inútiles, más grave sería rechazar bajo este temor pruebas que si- aportarían algo para llegar a la verdad." (97)

Afirma también que las pruebas sólo deben rechazarse por el --- tribunal tan sólo en aquellos casos en que la inconducencia o super- fluidad aparezcan de manera notoria y clara, ya que es más acorde -- con la naturaleza del proceso del trabajo, admitir las pruebas que - las partes ofrezcan dejando esa calificación de desechamiento hasta- que se dicte el laudo. (98)

Comparto el criterio sostenido por Miguel Bermúdez Cisneros de- biendo aplicarse en el caso particular a los documentos ofrecidos -- por las partes en juicio, ya que como dice Alberto Trueta Urbina, el hecho de objetar resulta peligroso ya que por precipitación puede --

97.- Loc. cit.

98.- Ibid., p. 58.

desecharse por inconducente, alguna prueba que podría haber aportado elementos de convicción.

De lo anterior desprendo que para la debida admisión del documento se debe seguir el criterio de que el mismo cuando sea ofrecido en la etapa correspondiente con la excepción regulada en el artículo 881 que se refiere a las pruebas que deriven de hechos supervenientes, deberá ser admitido por la Junta a pesar de las objeciones de las partes a fin de no causar un perjuicio, y con ello poder apreciar cualquier circunstancia derivada del conjunto de pruebas en el juicio.

## DESAHOGO DEL DOCUMENTO

Respecto de la audiencia de desahogo de pruebas podemos decir que del curso de ella se conocerá con más fuerza la versión de los hechos argumentados por el actor en su escrito de demanda y los del demandado en su contestación.

Ahora bien, Marco Antonio Díaz de León nos dice que en los documentos por su propia naturaleza, ofrecimiento y desahogo se confunden ya que la presentación de los mismos cubriendo los requisitos legales señalados para ofrecerse producen su desahogo. (98)

Francisco Ramírez Fonseca manifiesta que la prueba documental se desahoga por su propia naturaleza, pero que sin embargo en ocasiones es necesario su perfeccionamiento. (99)

En relación a esta última opinión considero que existen dos situaciones a distinguir que son las siguientes:

- a).- Cuando el documento ofrecido en juicio no es objetado.
- b).- Cuando el documento ofrecido en juicio es objetado.

Por lo que se refiere al primer caso se establece en la Ley Federal del Trabajo que de no ser objetado el documento original, puede el oferente solicitar su devolución previa copia certificada en autos.

Por lo que respecta a la segunda situación, se regula que los documentos objetados deberán dejarse en autos hasta su perfeccionamiento y en caso de que los mismos consistan en copias simples o fo-

98.- Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 167.

99.- Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco. *La Prueba en el Procedimiento Laboral*, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, México 1980.

tostáticas se deberá solicitar la compulsión o cotejo con el documento original, debiendo señalar la parte oferente el lugar donde éste último se encuentre.

Debemos de tener en cuenta lo establecido en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que si se objeta un documento en cuanto a la autenticidad de contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a tales objeciones.

Considero que cabe señalar que la prueba idónea para conocer la autenticidad de un documento que es objetado en cuanto a su contenido, firma o huella digital, es precisamente la prueba pericial la que Guillermo Colín Sánchez define como "El acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho o cosa emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención." (100)

El perito le transmite al juez el conocimiento de lo que saben sólo los especialistas y que no puede ser conocido sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas y que aquél no puede llegar a conocer más que valiéndose de este medio.

Es decir que el perito le transmite aquellos conocimientos técnicos que vienen a serle necesarios para explicarse e interpretar el objeto de la prueba, transmitiéndole además los principios de su ciencia o arte.

El objeto de la pericia debe versar solamente sobre cuestiones-

100.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 3a. edición, México 1974, p. 368.

concretas de hechos sin que deba extenderse a los puntos de derechos decir que su marco lo viene a configurar aquellos hechos que por sus características, técnicas, artísticas o científicas no se pueden percibir sino mediante especiales conocimientos de igual naturaleza, de ahí que la pericia puede referirse a condiciones mentales de los individuos, lugares, objetos, etcétera.

Esta prueba será admisible cuando los hechos además de ser controvertidos requieran de conocimientos especiales, debiendo ofrecerse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y estableciéndose la materia sobre la que debe versar la pericia.

Ahora bien, entre las pruebas periciales más importantes que se pueden ofrecer en relación al documento como objeto de prueba están las siguientes:

a).- Pericial dactiloscópica, que consiste en el estudio de los dactilogramas, o sea la impresión gráfica de los dibujos o líneas que tiene la piel de la extremidad de los dedos de las manos con objeto de identificar a los individuos. (101)

b).- Pericial grafométrica, que se basa en que toda escritura contiene una serie de constantes gráficas de quien escribe no pudiendo prescindir enteramente de ellas cuando quiere disfrazar su escritura tales como alturas minúsculas, altura de las letras largas, valores angulares, etcétera.

c).- Pericial grafo-química, mediante esta prueba se trata de determinar la antigüedad de la escritura o firma, no existiendo hasta la fecha técnicas satisfactorias que determinen ni exacta ni

101.- Cfr. Torres Torija, José. Medicina Legal Temas para Estudio, - Francisco Mendez Oteo editor y distribuidor, 9a. edición, México 1980.

aproximadamente la misma ya sea en escritura manuscrita, mecanográfica o de imprenta.

d).- Pericial grafoscópica, la cual consiste en "El estudio de las piezas mecanografiadas o sobre todo manuscritas (de uno o varios sujetos) con la mera finalidad de establecer la identidad u oposición de sus rasgos individuales y por tanto su igualdad o diversidad de origen." (102)

Se afirma que el cotejo de firmas y contenido de un documento con otras firmas y escritura indubitada puede en muchas ocasiones ser eficaz para determinar el origen de la letra pero que la falta de técnicos desacredita este medio de prueba.

---

102.- Acero, Julio. Procedimiento Penal, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, 7ª. edición.

## VALORACION DEL DOCUMENTO

Respecto a este inciso del capítulo que nos ocupa, empezaré por señalar que es lo que debemos entender por valoración de las pruebas.

Al respecto Heberto Amilcar Baños nos dice que consiste en "La operación intelectual cumplida por el juzgador y destinada a extraer de aquella un juicio concreto y acertivo sobre la verdad o falsedad de los hechos relevantes que se convierten en la litis. Esa actividad consiste en ponderar (o contrastar) el mérito de cada medio probatorio y de determinar sus resultados útiles para la decisión de la causa." (103)

Para Rafael De Pina valoración "Es aquella que tiende a establecer confrontando varios juicios de hecho a menudo contradictorios, mediante la investigación sobre la atendibilidad de las fuentes que derivan, si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en qué medida y cual de varios juicios contradictorios entre sí debe prevalecer sobre los otros." (104)

Miguel Bermúdez Cisneros afirma que para llegar a la valoración se debe de tener en cuenta el proceso cognoscitivo, el cual consta de cuatro puntos que son:

- a).- Información.
- b).- Investigación.
- c).- Interpretación.

103.- Amilcar Baños, Heberto. La apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral, Editorial Arayú, Buenos Aires 1954, p. 102.

104.- De Pina, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, Ob. cit. p. 200.

d).- Valoración.

En el primer caso señala que existe una actitud de recepción - de los elementos de juicio.

En el segundo caso viene a estarse en una actitud inquisitiva.

En la interpretación lo que se busca es el significado de cada elemento probatorio.

Por último, el cuarto paso que es el referente a la valoración la entiende como "La operación intelectual cumplida por el juzgador y destinada a extraer de aquella un juicio concreto y acertivo sobre la verdad o falsedad de los hechos relevantes que se convierten en la litis." (105)

Ahora bien se considera que hay tres sistemas para la valoración de la prueba que son:

a).- El de la prueba libre.

b).- El de la prueba tasada.

c).- El sistema mixto.

En el primero de estos sistemas existe una absoluta libertad para el juez respecto a la estimación de la prueba, no existiendo - traba legal en su apreciación, extendiéndose esta libertad de se-- lección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

En el sistema de la prueba legal o tasada la valoración no depende del criterio del juez; la valoración de cada uno de los me-- dios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el -- juez ha de aplicarla fuere cual fuere su criterio personal, siendo-- reglas fijas de carácter general.

105.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit., p. 103.

Por último el sistema mixto consiste en que existen reglas establecidas para la apreciación de las pruebas pero cuidando que éstas vayan de acuerdo con los principios generales aceptados en materia de crítica y dejando siempre amplitud a la del juez para que nunca la certidumbre moral sea diferente a la certidumbre judicial.

(106)

Respecto de lo anterior hay algunos autores como Armando Porras y López que afirman que los criterios tienden a coincidir en que el sistema de la libre valoración es el que se aplica en el derecho mexicano del trabajo, así dice que el criterio doctrinal tiende a precisar que de la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo se desprende que el sistema de la libertad de apreciación y valoración de las pruebas es el que preside la situación de los jueces del trabajo. (107)

Ahora bien en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 885 en su fracción III se establece que debe hacerse una relación de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas, debiendo ser apreciadas en conciencia.

Al respecto Haberto Amilcar Baños dice que de la apreciación de la prueba en conciencia se excluye una de las consecuencias inevitables de la libérrima convicción, o sea la posibilidad del juez de fundarse en una intención no apoyada en el estricto material probatorio que llega a ofrecer la controversia, o en un momento dado decidirse por el conocimiento que fuera del proceso ha adquirido por

106.- Cfr. De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo; - Ob. cit., p.p. 200, 201.

107.- Cfr. Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial Textos Universitarios S.A., 1ª edición Impreso en México 1975, p.p. 262, 263.

lo que la apreciación de la prueba debe versar sobre la misma.

Nos da el concepto en sentido estricto del término conciencia - diciendo que "Es el sentido íntimo (la intención espiritual) que --- fiscaliza e interviene en nuestro procedimiento racional en la for- mulación de los juicios y reafirma nuestra certeza o nuestro error - cuando como garantía de nuestra rectitud en el obrar nos indagamos - íntimamente a nosotros mismos." (108)

Con ello afirma que el juzgador no podrá prescindir del uso --- adecuado de los principios de la lógica, ni subestimar el razona- miento.

Hay otros autores como Ramírez Fonseca que afirman que la com- binación de la lógica con la experiencia conducen a lo que se deno- mina sana crítica, en donde se debe considerar la valoración de las pruebas, el carácter variable de la experiencia humana y mantener el rigor de los fundamentos de derecho. (109)

Asimismo se afirma que en la sana crítica se debe fundamentar - la resolución y con ello no existe la posibilidad de emitir una sen- tencia sin una apreciación razonada de la prueba.

Porras y López nos dice que en la sana crítica se unen la lógi- ca y la experiencia sin excesivas abstracciones intelectuales, pero sin que se olviden los preceptos filosóficos llamados de higiene --- mental que tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (110)

Una vez que tenemos como antecedentes los sistemas de valora- ción de las pruebas, Marco Antonio Díaz de León nos dice respecto al

108.- Cfr. Amílcar Baños, Heberto. Ob. cit., p. 116.

109.- Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ob. cit., p. 138.

110.- Porras y López, Armando. Ob. cit., p. 262.

documento que "La valoración de los documentos se basa en la regla general que establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." (111)

Ramírez Fonseca nos dice que para llevar a cabo una debida valoración del documento debemos tener en cuenta el caso de:

a).- Los documentos públicos.

b).- Los documentos privados.

Respecto del primer caso los documentos públicos harán fe respecto de los actos que se contengan en los mismos, mas no de aquellos que aparezcan en forma incidental. (112)

Así el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo establece el valor de esta clase de documentos, desprendiéndose del mismo que la verdad de lo declarado y contenido en el documento tiene eficacia tan sólo por lo que se refiere al hecho de haberse llevado a cabo las manifestaciones y de probar contra quienes las hacen o asisten al acto en que fueron hechas así como de estar de acuerdo con ellas.

Al respecto Néstor De Buen Lozano nos dice en relación a la valoración que se hace de los documentos públicos en el artículo antes citado y en especial por lo que se refiere a que "...sólo prueban que fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.", afirma que no es una fórmula necesariamente admisible ya que viene a limitar la libertad de apreciación por parte de las Juntas de Conci-

111.- Díaz de León, Marco Antonio, Ob. cit., p. 167.

112.- Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ob. cit., p. 145.

## liación y Arbitraje.

Independientemente de lo antes señalado, hace notar la falta de orden en los artículos, diciéndonos que si bien la eficacia de los documentos públicos se concreta en el segundo párrafo del artículo 795, el artículo 812 debió aparecer lógicamente inmediatamente después. (113)

En relación al documento privado Ramírez Fonseca hace una distinción de éste, entre aquellos que provienen de las partes y aquellos que provienen de terceros, afirmando que esta clase de documentos por su naturaleza y a efecto de producir convicción en juicio deben reunir determinados requisitos, entendiéndose éstos como los elementos necesarios para esclarecer y llegar a conocer la verdadera eficacia del documento privado y por lo tanto la real convicción que debe tener el juzgador respecto al mismo. (114)

Soy de la opinión de que el documento privado es tan eficaz en juicio como el documento público dependiendo la demostración de esa eficacia de dos situaciones a distinguir, siendo las siguientes:

Primeramente tenemos el caso de los documentos privados que no son objetados, en estos casos existe un pleno valor probatorio del documento respecto a los hechos que se pretenden probar con el mismo, ya que existe un reconocimiento tácito por la parte contra la que se hace valer, independientemente de la economía procesal que implica tal hecho, es decir que surte iguales efectos que el documento reconocido.

Como dice Ramírez Fonseca en relación a los documentos prove-

113.- Cfr. De Buen Losano, Néstor. *Ob. cit.*, p. 77.

114.- Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco. *La Prueba en el procedimiento Laboral*, *Ob. cit.*, p.p. 145, 149.

Independientemente de lo expuesto, el juzgador debe no tan sólo atender a una parte del documento ya que vendría a limitar el cúmulo de circunstancias fácticas puestas de manifiesto, por lo que los hechos y objeciones que carecen de influjo en el desenlace de la controversia deben quedar eliminados debiendo basarse para la valoración del documento en una deducción lógica de la manera en que se haya desahogado tal documental y debiendo aunar la experiencia del desarrollo del juicio que en conjunto confirman la impresión así como convicción del juzgador.

## IMPUGNACION DEL DOCUMENTO

Por último nos toca estudiar lo referente a la impugnación del documento, advirtiendo que cuando hablamos de ésta debemos distinguirla de la objeción propiamente dicha, la que según Eduardo Pallares consiste en "Oponer reparo a una opinión o designio: proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado." (118)

Sobre este aspecto es conveniente hacer referencia a la opinión que al respecto sostiene Cipriano Gómez Lara quien desde nuestro punto de vista trata en forma concreta y satisfactoria dicho problema.

Manifiesta que la objeción y la impugnación son figuras sustilmente diferentes, por lo que dicho problema amerita las siguientes reflexiones:

En primer término por lo que se refiere a la primera de las figuras antes mencionadas, sostiene que consiste en "...una oposición a la admisión del documento, o sea la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechaze."

En lo relativo a la impugnación, señala que ésta "...entraña una pretensión en el sentido y dirección de restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso." (119)

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en el artículo 880

118.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit., p. 580.

119.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, la. edición, México 1984, p. 102.

fracción I señala que las partes podrán objetarse mutuamente las pruebas que ofrezcan.

De dicho precepto legal se desprende que es precisamente después de la etapa de ofrecimiento de pruebas el momento oportuno para que las partes manifiesten las objeciones que crean convenientes a las pruebas ofrecidas en juicio, debiendo de hacerlo de manera concreta y específica, ya que de lo contrario considero que tal objeción no deberá de ser tomada en cuenta, de acuerdo al criterio que se ha seguido a través de las diferentes tesis jurisprudenciales y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, los documentos pueden ser impugnados por los siguientes motivos:

a).- Cuando se niegue que el documento público es genuino, es decir que se argumente su falsedad.

b).- Cuando se impugne la exactitud del testimonio, copia simple o fotostática; en estos dos últimos casos tratándose tan sólo de documentos privados.

c).- Cuando se objeta el documento privado ya sea en contenido firma o huella, como no proveniente de la parte a que se atribuye.

En el primer caso para destruir la fuerza de un documento público hay que probar su falsedad, ya que la fe pública que la ley le atribuye al funcionario que llega a expedirlos consiste en que se tenga por verdadero lo que él certifica o afirma en tanto no se

demuestre la falsedad del documento.

En el segundo caso es fácil de comprobar la objeción por medio del cotejo con el original.

Por último el tercer caso requiere del ofrecimiento de los medios de perfeccionamiento a los que nos hemos venido refiriendo.

Ante todo opino que la objeción debe ser razonada y apoyada en pruebas suficientes para tener validez, por lo que se deben indicar los motivos, así como ofrecer las pruebas idóneas, teniendo en cuenta que cuando se impugna un documento privado o público debe ofrecerse el cotejo o compulsas con el documento original, la ratificación de contenido y firma o en su caso desahogar la prueba pericial correspondiente.

## **DERECHO COMPARADO**

**1.- El documento en el procedimiento laboral Argentino**

## EL DOCUMENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ARGENTINO

En este capítulo se hará una breve mención al procedimiento laboral argentino a fin de ubicar el estudio del documento en la legislación de que se trata.

En la república Argentina la dependencia oficial denominada Secretaria de Trabajo y Previsión, es la autoridad competente para conocer de la organización de las autoridades cuya competencia abarca todo lo relativo a la materia laboral incluyendo la administración de justicia en los conflictos obrero-patronales de acuerdo con el decreto ley 32.347/44 de fecha 30 de noviembre de 1944, ratificado por la ley 12.948 publicada el 6 de marzo de 1947.

(120)

Ahora bien, el procedimiento laboral argentino se divide en dos fases que son una denominada preliminar que se lleva a cabo ante la Comisión de Conciliación y otra llamada definitiva de la que conoce el juez en turno de primera instancia, estableciendo la ley en su artículo 46 que inicialmente la demanda se presente ante la primera.

Al respecto el artículo 47 regula que la Comisión de Conciliación fijará audiencia que se celebrará dentro de los cinco días a partir de la interposición de la demanda con el fin de que la parte demandada lleve a cabo la contestación de la misma y oponga las excepciones que tuviere, así como para que las partes ofrezcan

120.- Cf. Linares Quintana, S. V. Leyes, Decretos y Resoluciones del Trabajo, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, -- tomo II, p. 5, 721.

pruebas. (121)

Debe hacerse resaltar que la audiencia tiene por principal -- objetivo avenir a las partes, pero se indica que no tan sólo es su objeto la gestión conciliatoria, sino que también ante ella se --- formaliza la demanda, se oponen las excepciones y se ofrecen las - pruebas, siendo tan sólo un auxiliar de las autoridades respecti--- vas ya que no puede pronunciarse sobre la procedencia o improce--- dencia tanto de demanda como de pruebas. (122)

Por otra parte el artículo 58 dispone en relación a la con--- testación de la demanda, que en caso de que no se obtuviera una --- solución que conciliara los intereses de las partes, el demandado--- deberá en la misma audiencia a que nos hemos referido con anterio--- ridad, llevar a cabo dicha contestación, debiendo además oponer --- las excepciones que tuviere. (123)

Sin embargo y por lo que respecta al ofrecimiento de pruebas--- el mismo se puede llevar a cabo en la audiencia señalada en el ar--- tículo 47 o con posterioridad en el término perentorio de tres --- días de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 que dice lo si--- guiente:

"Artículo 60.- Las partes ofrecerán sus pruebas en el acto de la audiencia a que se refiere el artículo 47 o por escrito, dentro del término perentorio de tres días de esa audiencia no pudiendo - hacerlo en lo sucesivo. Vencido dicho término se elevarán las ac---

121.- Cfr. Ibid., p. 774.

122.- Cfr. Stafforini, Eduardo R. Derecho Procesal Social, Tipo--- gráfica Editora Argentina, Buenos Aires 1955, p. 337.

123.- Cfr. Linares Quintana, S. V., Ob. cit., p. 776.

tuaciones al juez en turno." (124)

Aquí haremos un paréntesis a efecto de analizar el anterior precepto legal y de poder determinar en qué momento debe ser ofrecido el documento.

En primer término los autores argentinos hacen referencia a la regla que establece que la prueba documental en que se funda el derecho invocado por el actor, debe acompañarse con la demanda.

(125)

Se afirma que el objetivo a que responde esta regla está en los principios de celeridad y lealtad en el proceso, argumentándose que la presentación tardía vendría a colocar en desigualdad de condiciones al demandado dejándolo en imposibilidad de ofrecer --- contraprueba. (126)

De lo anteriormente expuesto, los autores argentinos se han planteado la duda de que si de acuerdo a la redacción del artículo 60 existe la imposibilidad de ofrecer las pruebas conjuntamente --- con el escrito de demanda. (127)

En materia de trabajo se dice que se modifica este criterio de acuerdo a lo señalado por el artículo 82, en el que se dice que las partes deben agregar la prueba instrumental que intenten hacer valer dentro del término que señala el artículo 60 o sea dentro de tres días después de que se haya realizado la audiencia de concii-

124.- Ibid., p. 778.

125.- Cfr. Stafforini, Eduardo R. Ob. cit., p. 480.

126.- Cfr. Podetti J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral Tratado del Proceso Laboral, Ediar Soc. Anón. Editores.

127.- Cfr. Stafforini, Eduardo R. Ob. cit., p. 535.

liación. (128)

Al respecto hay autores como Podetti que afirman que la modificación existente en el derecho laboral respecto al momento en que debe ofrecerse el documento es tan sólo una supletoriedad a la regla; es decir que este autor sostiene que en el derecho laboral-argentino existe la regla de que la prueba documental en que se funda el derecho invocado debe acompañarse a la demanda o si esto no fuera posible deberá de individualizarse, aunque existen dos oportunidades para ofrecer pruebas y que son las señaladas en el artículo 47 o sus prórrogas en los artículos 58 y 60 en el plazo perentorio de tres días, siendo en este último caso por escrito. Hace hincapié en que estas audiencias son supletorias a la regla de que los documentos en que se funda la demanda deberán acompañarse inicialmente con la misma. (129)

En opinión de Stafforini, el mencionado artículo no se opone a que las pruebas y en el caso de la documental, a que la misma se presente junto con el escrito de demanda, aunque considera que las partes no tienen obligación de hacerlo sino hasta la audiencia a que se refiere el artículo 60, término que responde a que exista orden dentro del procedimiento y el cual una vez vencido, no podrán ofrecerse más pruebas a excepción de las que el juez y la cámara de apelaciones crean convenientes. (130)

En relación a la opinión de Podetti, creo que debe aclararse que en ningún momento el artículo 58 habla en forma expresa de

128.- Cfr. Linares Quintana, S. V. Ob. cit., p. 783.

129.- Cfr. Ob. cit., p. 247.

130.- Cfr. Ob. cit., p. 535.

ofrecimiento de pruebas, por lo que considero que este precepto no es una prórroga del artículo 47 y por lo tanto del ofrecimiento -- del documento.

En segundo término tanto Stafforini como Podetti omiten mencionar el artículo 82 de la misma disposición legal que regula lo relacionado a la prueba instrumental y corrobora lo señalado en el artículo 60.

Al respecto el artículo 82 dispone lo siguiente:

"Artículo 82.- Las partes deberán agregar toda la prueba instrumental de que intenten valerse, dentro del término a que se refiere el artículo 60; no teniéndola a su disposición, las mencionarán con la individualidad posible dentro de ese término, expresando lo que de ella resulte y designando el lugar en que se encuentre." (131)

Una vez ofrecida la prueba, debo mencionar que existe un procedimiento impulsado de oficio, en que el juez puede disponer de las diligencias que sean necesarias para que las pruebas que hayan sido ofrecidas se substancien en una sola audiencia. Independientemente de lo anterior podrá en cualquier estado del juicio decretar aquellas medidas de prueba que estime sean convenientes.

De lo anterior se deriva que el juez deberá ordenar todo lo referente a notificaciones, citaciones y demás diligencias que deban de practicarse, por lo que dice Podetti que es un período preparatorio de la instrucción, el cual se hace con el fin de no causar perjuicios tomando en cuenta el carácter y el interés público--

131.- Linares Quintana, S. V. Ob. cit., p. 783.

del derecho del trabajo.

Ahora por lo que se refiere a la aceptación del documento como a su desechamiento y fuerza probatoria, diré que al respecto es el artículo 61 el que regula los medios de prueba que son aceptados, señalándolos en forma concreta. Entre los medios de prueba que regula habla de los instrumentos. (132)

Stafforini hace una crítica a dicho artículo, afirmando que de su lectura se desprende que serán improcedentes todas aquellas pruebas que no estén autorizadas por tal precepto.

Indica por otra parte en relación al desechamiento de la prueba, que es el artículo 68 donde puede fundamentarse el mismo, ya que de la forma en que está redactado puede permitirse al juez declarar improcedente cualquier prueba aun cuando esté admitida por considerarla superflua. (133)

Al respecto el artículo 68 dice:

"Artículo 68.- Cuando el juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada..." (134)

Ahora bien, los aspectos del documento privado más estudiados por los tratadistas argentinos son las situaciones que se derivan y regulan en el artículo 83 que dice lo siguiente:

"Artículo 83.- Todo aquel que en juicio se le atribuya un documento privado está obligado a declarar si es o no suya la firma.

"Negada su autenticidad, si la parte que lo ha presentado in-

132.- Cfr. Ibid., p. 779.

133.- Cfr. Stafforini, Eduardo R. Ob. cit., p. 72.

134.- Linares Quintana, S. V. Ob. cit., p. 701.

siste en su validez, se procede al examen pericial." (135)

Debe desprenderse primeramente que dentro de las diligencias preparatorias a que se refiere el artículo 67 deberá de estar la - de citación del firmante a efecto de que se produzca la declara- ción a que se refiere el artículo 83, la cual se desahogará en la - audiencia de pruebas.

Se hace una crítica al texto legal antes citado en el sentido de que no se establece sanción legal alguna para el caso de que la persona citada no compareciera.

Al respecto Podetti nos dice que no se señala plazo para que - se lleve a cabo esa impugnación, ya que cuando se insta es cuando - se rinde, en su opinión debería apercibirse al momento de citar a - quien se le atribuye la firma que de no presentarse se le tendrá - por reconocida la misma lo que debe hacerse en un término de tres - días a partir de la agregación de los documentos. (136)

Stafforini por su parte manifiesta que se debe aplicar la - sanción señalada en el artículo 69 que dice lo siguiente:

"Artículo 69.- El que deba absolver posiciones será citado - por lo menos con dos días de anticipación, por despacho telegráfi- co, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa - causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la - demanda o contestación, salvo prueba en contrario. De este modo - probatorio podrán usar las partes una sola vez." (137)

El criterio que siguen los tratadistas argentinos es obvio en

135.- Ibid., p. 782.

136.- Cfr. Podetti J. Ramiro. Ob. cit., p. 564.

137.- Linares Quintana, S. V. Ob. cit., p. 276.

tanto que de acuerdo al contenido del artículo anteriormente citado deducen la presunción de autenticidad de la firma, en caso de que la parte que deba comparecer no lo hiciera estando debidamente citada.

Por lo que respecta a la segunda situación que se desprende del segundo párrafo del artículo 83, es aquella que se refiere al caso de los documentos privados que son impugnados en cuanto a la autenticidad de firma, estableciéndose la particularidad de que si llega a negar la parte a quien se atribuye la misma, que es suya, se interrogará a la parte que ofreció el documento a efecto de si insiste en valerse del mismo y si continua en dicha posición, se interroga a la parte contraria para que diga si persiste en sus objeciones y en caso de que se desista, queda automáticamente reconocido el documento.

Por el contrario si continúa en su afirmación inicial de falsedad el juez deberá de señalar un perito calígrafo así como los puntos en que ha de expedirse éste.

La crítica que se hace es que no se señala cuál es el procedimiento a seguirse para el efecto de desahogar la pericial, por lo que se concluye que debe recurrirse a otras leyes, por analogía.

El perito calígrafo a que se ha hecho mención con anterioridad será designado por sorteo, haciendo constar en el acta los puntos a desahogar en la prueba pericial, correspondiendo lógicamente al juez apreciar al momento de dictar la sentencia el resultado de la pericial, así como resolver sobre la impugnación hecha-

al documento y a la firma. (138)

Además otro de los puntos de crítica del último párrafo del artículo 83 es el referente a que sólo hace mención de la firma -- sin que establezca nada respecto de aquellos casos en que se im--- pugne de falso el contenido del documento. (139)

No se establece cuál es la fuerza probatoria de los distintos instrumentos pero la misma se rige por las disposiciones de los -- códigos civil y comercial.

La prueba instrumental de acuerdo al código civil puede con-- sistir en documentos públicos y privados, instrumentos particula-- res firmados o no.

En mi opinión y por lo que se refiere en particular a la re-- gulación del documento tanto en el procedimiento laboral mexicano-- como en el argentino, diré que si bien la primera de ellas a mi -- parecer es mejor, también es cierto que incurre en redundancias -- que tienden a la confusión, existiendo aspectos que bien pueden -- referirse a la regulación de otros medios de prueba, independien-- temente de que no existe una secuencia lógica en su ordenamiento.- Por lo que respecta al segundo considero que su regulación debería ser más concreta, definida y completa en tanto que hay situaciones derivadas del procedimiento en que la doctrina es vacilante y ---- otros en los que existe incertidumbre ya que no son contemplados - por la ley y que en la mayoría de los casos son resueltos mediante la aplicación de leyes supletorias.

138.- Cfr. Podetti J. Ramiro, Ob. cit., p. 276.

139.- Cfr. Stafforini, Eduardo R. Ob. cit., p. 566.

**JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE**

**DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION AL TEMA**

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION EN RELACION AL TEMA

En el presente capítulo haremos mención de las principales -- tesis jurisprudenciales y ejecutorias que en nuestra opinión es -- necesario transcribir, con la advertencia de que si bien de las -- mismas se desprende una gran similitud, cada una de ellas se re--- fiere a distintos casos en particular que las diferencian.

"DOCUMENTOS. VALOR PROBATORIO DE LOS.- Los documentos prove-- nientes del propio actor, no pueden probar en contra del demandado pero no es lo mismo cuando los documentos provienen de un tercero-- porque entonces, para que se les reste valor probatorio, necesitan ser objetados.

Amparo directo 8587/1960. Pedro Marín Mayorga. Julio 22 de -- 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio.  
4a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXV, Quinta Parte, Pág. 15."

Entendemos que no prueban en contra del demandado aquellos -- documentos provenientes del propio actor ya que no obligan o per-- judican al primero, pero en el caso de que esos documentos proven-- gan de terceros es necesario que para que se les reste valor pro-- batorio se les desconozca en forma expresa, ya que si no hay con-- troversia en cuanto al contenido del documento estarán reconocidos tacitamente por la parte contraria.

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Hacen fe respecto del acto o actos -- contenidos en ellos, y no de aquéllos que como incidentales o ac-- cesorios aparecen en los mismos documentos.

|              |                                      |        |
|--------------|--------------------------------------|--------|
| Tomo XI----- | Ramírez Vda. de Russek Matilde. Pág. | 747    |
|              | Ramírez Vda. de Russek Matilde. Pág. | 1160   |
|              | Ramírez Vda. de Russek Matilde. Pág. | 1160   |
|              | Ramírez Vda. de Russek Matilde. Pág. | 1160   |
|              | Ramírez Vda. de Russek Matilde. Pág. | 1160." |

Es lógico lo asentado en la anterior jurisprudencia en tanto que se debe estimar que al funcionario público que expide tales -- documentos le constan los actos contenidos en los mismos con lo -- que se establece su marco de validez.

"DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.- Si el documento pri-- vado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para acre-- ditar el hecho respectivo.

Amparo directo 4736/1972. Isabel Flores Maya. Marzo 29 de -- 1973.- 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. SALA.- Séptima Epoca, Volumen 51, Quinta Parte, Pág. 25."

Estamos de acuerdo con la ejecutoria antes citada ya que la -- falta de controversia en cuanto al contenido del documento implica la admisión del mismo, por lo que el hecho de no objetarlos surte -- el mismo efecto que el documento reconocido expresamente.

**"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-** En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.

Amparo directo 4791/1974----- María de la Luz Méndez Ríos.

Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. CII. Quinta Parte, - Pág. 40.

Amparo directo 5306/1970----- David Hernández Cázares. 5 votos.- Séptima Epoca, Vol. 30. Quinta Parte, Pág. 16.

Amparo directo 177/1972----- Rafael Lora Cruz. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 42. Quinta Parte, Pág. 17.

Amparo directo 2385/1972----- Manuel Gómez Angeles y Cosgs. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 49. Quinta Parte, Pág. 24.

Amparo directo 5179/1973----- José Cervantes Mendieta. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 63. Quinta Parte, Pág. 20."

De acuerdo con la tesis arriba transcrita, entendemos que es necesario que para que el documento carezca de validez, que el objetante pruebe la causa que invoque como fundamento de su objeción en tanto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al -- que lo suscribe estando además por otra parte la presunción de autenticidad del documento a favor de su oferente.

**"DOCUMENTOS ALTERADOS, VALOR DE LOS.-** Cuando el documento -- ofrecido como prueba por una de las partes es objetado por la con-

traría diciendo que se alteró su contenido, y se demuestra que en parte fue alterado, sólo en esa parte carece de valor probatorio, porque si quien hace la objeción reconoce como suya la firma que lo calza, tal reconocimiento entraña la aceptación del contenido del documento en la parte que no fue alterado.

Amparo directo 2316/1972. Marcelino Carballido Díaz. Septiembre 21 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a S.LA.- Séptima Epoca, Volumen 45, Quinta Parte, Pág. 29."

De la ejecutoria antes citada desprendemos que el alcance de la objeción en cuanto al contenido de un documento no lo afecta a éste de manera general, sino que sólo invalida aquella parte en que fue demostrada la misma, teniéndose por reconocida tacitamente la parte no alterada, ya que el hecho de reconocer la firma lleva implícito el de su contenido, por lo que el juez deberá de darle el valor probatorio que le corresponda.

"DOCUMENTOS, LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDONEA PARA DEMOSTRAR IRREGULARIDADES EN LOS.- Si el patrón para justificar el pago hecho al trabajador de determinadas prestaciones, exhibe documentos suscritos por éste, los cuales son reconocidos en cuanto a la firma que los calza, pero aduciendo el trabajador que algunos los suscribió en blanco y que otros fueron alterados, no basta esa simple afirmación para restar valor probatorio a dichas documentales, sino que es menester que esto se justifique plenamente me---

diante la prueba idónea para esos, como lo es la pericial.

Amparo directo 1272/1961. María Guadalupe Ehuán Dzul. Febrero 4 de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCII, Quinta Parte, Pág. 22."

Considero acertada la ejecutoria antes mencionada, ya que viene a establecer en forma concreta que en el caso de que se ponga en duda la autenticidad de un documento por la objeción hecha por una de las partes, es necesario que para demostrar la misma se ofrezca la prueba pericial, lo cual consideramos correcto, ya que el perito es un técnico en alguna especialidad que apreciará las circunstancias de los hechos mismos emitiendo su opinión con el fin de orientar al juzgador.

\*DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.- Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Amparo directo 6407/1957----- Carlos F. Baesa. Unanimidad de 5 votos. Vol. XIII, Pág. 200.

Amparo directo 4521/1957----- Juventino Espinosa Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXIV, Pág. 148.

Amparo directo 5058/1958----- Sucesión de Miguel Cárdenas. --  
Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXIII, Pág. 146.

Amparo directo 3260/1959----- Luis Héctor y Francisco José --  
Avila Garza. 5 votos. Vol. LVIII, Pág. 136.

Amparo directo 6810/1960----- Transportes Nacionales del Cen-  
tro Estrella Blanca, S. C. L. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXIX, -  
Pág. 41."

De la tesis jurisprudencial arriba transcrita se deduce el --  
hecho de que reconocer la firma que se encuentra al calce del do-  
cumento, lleva implícito el reconocimiento de la autenticidad de -  
contenido en tanto no se demuestre lo contrario mediante las prue-  
bas idóneas, criterio con el que estamos de acuerdo en vista de --  
que el solo dicho de una de las partes no es suficiente para inva-  
lidarlo.

"DOCUMENTOS, EFICACIA PROBATORIA DE LOS.- Cuando un documento  
no se objetó en su autenticidad de firmas y contenido, sino sola-  
mente en cuanto al valor probatorio que la oferente le asignaba, -  
se debe estimar que la contraparte aceptó como cierto su contenido  
y tuvo por auténticas las firmas que lo calzan, no siendo neces-  
ria su ratificación.

Amparo directo 2434/1975. Salvador Ruiz Cómez. Septiembre 22-  
de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

de SALA.- Séptima Época, Volumen 81, Quinta Parte, Pág. 17."

De la anterior ejecutoria deducimos que es necesario que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento, ya sea por alteración o cualquier otro motivo que a criterio de la Junta sea convincente y concreto para que lo haga inútil, es decir que se niegue la autenticidad misma del documento, porque de no ser así el documento está reconocido por la contraparte de quien lo ofrece y pretender su ratificación sería ocioso y contrario a la economía procesal.

"HORARIO DE LABORES, PRUEBA DEL.- El horario de labores se comprueba con la tarjeta de asistencia en donde se señala la entrada y salida; pero no con las nóminas o listas de raya, dado que en esos documentos sólo se contiene todo lo relacionado al salario.

Amparo directo 4315/1973. Rogelio Díaz Salinas. Abril 4 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

4a. SALA.- Séptima Epoca, Volumen 64, Quinta Parte, Pág. 17."

Estamos de acuerdo con la ejecutoria antes transcrita en tanto que efectivamente es a través de las tarjetas de asistencia la única manera de comprobar fidedignamente el horario de labores del trabajador, evitando con ello confusiones en el sentido de pretender probarlo con otra clase de documentos.

"SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO.- Corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la Ley en favor de los trabajadores, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos

efectuados.

Quinta Epoca:

Tomo LIV, Pág. 2549. A. D. 5209/37.- Ponce Antonio.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, Pág. 1791. A. D. 540/38.- Sarmiento Lino.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVII, Pág. 2482. A. D. 3579/38.- Aguirre Antonio.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LX, Pág. 2315. A. D. 1490/39.- Rosales José.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI, Pág. 3158. A. D. 1996/39.- Avila Pedro.- Unanimidad de 4 votos."

Precisamente es a través de los recibos que se prueba el pago de los salarios efectuados al trabajador, haciendo notar que la citada jurisprudencia no se limita tan sólo a éstos, pues establece la posibilidad de acreditarlo con cualquier otro documento, dentro de los que podríamos incluir a las nóminas o listas de raya.

"SEPTIMO DIA, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DEL PAGO DEL.- --

Cuando se reclama el pago del séptimo día, la carga de la prueba corresponde al patrón, tanto por ser una obligación impuesta por la ley cuyo cumplimiento debe acreditarse, cuanto porque es un hecho positivo susceptible de ser probado con los elementos necesarios, como son las nóminas y listas de raya.

Amparo directo.- 680/73.- Productos Carrera, S. de R. L.- 4 -

de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo."

La ejecutoria antes citada hace resaltar de manera concreta - los documentos mediante los cuales debe ser probado el pago del -- séptimo día, criterio que compartimos en tanto que de esa documen- tación se desprende todo lo relativo a los pagos efectuados al --- trabajador.

## C O N C L U S I O N E S

I.- De la frase docere mentem deriva la voz documento, por lo que desde el punto de vista etimológico significa toda cosa que -- enseña, demuestra o da a conocer algo.

II.- El documento es en esencia producto de un acto humano, -- siendo un objeto real, indirecto y objetivo que sirve como medio -- de prueba en el ámbito del derecho ya que representa en forma permanente hechos o actos jurídicos.

III.- La relevancia del documento está en su representatividad.

IV.- La necesidad de darles mayor fuerza probatoria a los documentos, así como para subsanar defectos inherentes a su creación, trae como consecuencia que se distingan sus diversas categorías.

V.- El instrumento es una de las especies del documento.

VI.- La importancia que el documento va adquiriendo en la antigüedad se debe a la mayor seguridad que ofrece respecto a los -- hechos y actos que representa y a la pérdida de confianza que va -- apareciendo por el testimonio.

VII.- La regulación de la prueba documental en la Ley Federal del Trabajo tiende a hacer más favorable la administración de jus-

ticia a la clase trabajadora, al establecer que en relación a determinados hechos controvertidos, deba ser el patrón quien pruebe su dicho mediante los documentos idóneos que tiene obligación de conservar.

VIII.- La valoración de la prueba documental en el derecho procesal del trabajo, se lleva conforme al sistema de la sana crítica, pues si bien se habla de una libertad de apreciación de los hechos en conciencia, dicha apreciación debe fundamentarse en principios de lógica y razonamiento.

IX.- La objeción e impugnación de documentos son figuras tratadas indistintamente en nuestra Ley Federal del Trabajo, en tanto que no se distinguen en su regulación motivos y circunstancias concretas que las particularice.

X.- La jurisprudencia y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dado la pauta para establecer el valor que se debe dar a los documentos en relación al caso concreto de objeción que se haga a los mismos.

XI.- La jurisprudencia y ejecutorias emitidas por nuestro máximo tribunal, se han encargado de señalar concretamente los documentos que como elementos de prueba son necesarios para demostrar determinados hechos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Amilcar Baños Heberto. La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral, Editorial Arayú, Buenos Aires, 1954.
- 2.- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar Sociedad Anónima Editores, 2a. edición, Buenos Aires, 1958.
- 3.- Acero Julio. Procedimiento Penal, Editorial Cajica, 7a. edición, Puebla, Puebla México.
- 4.- Alvarez Suárez Urcisino. Curso de Derecho Romano, Editorial -- Revista de Derecho Privado, Madrid España, 1955.
- 5.- Bermúdez Cisneros Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México, 1976.
- 6.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, tomo I, -- Editores Libreros, 4a. edición, Buenos Aires.
- 7.- Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Impreso en Argentina, 1944.
- 8.- Carnelutti Francisco. La Prueba Civil, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1955.
- 9.- Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
- 10.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos -

- Penales, 3a. edición, México, 1974.
- 11.- Chioventa José. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid.
  - 12.- De Buen Lozano Néstor. La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, S. A; la. edición, México, 1980.
  - 13.- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, la. edición, Editorial Porrúa, S. A; México, 1965.
  - 14.- De Pina Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, la. edición, Ediciones Botas, México, 1952.
  - 15.- De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 9a.- edición, Editorial Porrúa, S. A; México, 1972.
  - 16.- Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, Editorial Victor P. de Zavaglia, Buenos Aires, 1972.
  - 17.- Díaz de León Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, la. edición, Editorial Textos Universitarios, S. A; Impreso en México.
  - 18.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. tomo XXIII, Impreso en México.
  - 19.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México, 1976.
  - 20.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, la. edición, Editorial Trillas, México, 1984.
  - 21.- Gómez Lara Cipriano. La Prueba en el Procedimiento Laboral, - Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XVIII, No.- 72, Octubre-Diciembre, México D. F; 1968.

- 22.- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil, tomo I, 3a. edición, --  
Institutos Políticos, Madrid, 1968.
- 23.- Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980, --  
Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, edición 45a. --  
Editorial Porrúa, S. A; México, 1981.
- 24.- Manresa y Navarro José María. Ley de Enjuiciamiento Civil, --  
tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1856.
- 25.- Mateos Alarcón Manuel. Estudios sobre las Pruebas en Materia-  
Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cárdenas Editor y Dis-  
tribuidor.
- 26.- Miguélez Domínguez Lorenzo. Código de Derecho Canónico y Le-  
gislación Complementaria, 2a. edición, Editorial Católica, S.  
A; Madrid, MCMXLVII.
- 27.- Moreno Hernández Miguel. Derecho Procesal Canónico, Madrid --  
Aguilar, Impreso en España, 1956.
- 28.- Muñoz Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, la. ---  
edición, Editorial Porrúa, México, D. F.
- 29.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Trueba Urbina Alber-  
to y Trueba Barrera Jorge, edición 39a. Editorial Porrúa, S.-  
A; México.
- 30.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil, Harper & Row La-  
tinoamericana, Impreso en México.
- 31.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, 2a. edición, Edit-  
orial Porrúa, S. A; México, 1965.
- 32.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8a.-

- edición, Editorial Porrúa, S. A; México, D. F. 1975.
- 33.- Podetti J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado del Proceso Laboral, tomo I, Editorial Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1949.
- 34.- Porras y López Armando. Derecho Procesal del Trabajo, 3a. --- edición, Editorial Textos Universitarios S. A; Impreso en México, 1975.
- 35.- Ramírez Fonseca Francisco. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, 2a. --- edición, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S. A; México, 1981.
- 36.- Ramírez Fonseca Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S. A; 1980.
- 37.- Reus Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil, tomo I, Imprenta --- de la Revista de Legislación, Madrid, 1881.
- 38.- Revista de la Universidad Externado de Colombia, Volumen XI, --- Números 2 y 3, diciembre 1979, Bogotá D. E. Colombia.
- 39.- Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- 40.- Silva Melero Valentín. La Prueba Procesal, tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
- 41.- Stafforini Eduardo R. Derecho Procesal Social, Tipográfica --- Editora Argentina, Buenos Aires, 1955.
- 42.- S. V. Linares Quintana. Leyes, Decretos y Resoluciones del ---

- Trabajo, tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires.
- 43.- Torres Torija José. Medicina Legal Temas para Estudio, 9a. -- edición, Francisco Méndez Oteo Editor y Distribuidor, México, 1980.
- 44.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A; México, 1980.
- 45.- Vicente y Caravantes José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, tomo II, Gaspar y Raig Editores, Madrid.
- 46.- Zertuche Muñoz Fernando. Orígenes y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Editorial Patria, S. A; México.